



CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

DNA6 - DIRECCIÓN NACIONAL DE AUDITORÍA DE RECURSOS
NATURALES

DNA6-0011-2019

MINISTERIO DE MINERÍA

INFORME GENERAL

Examen Especial al Proyecto Minero Cascabel en la Provincia de Imbabura, a cargo del Ministerio de Minería, Ministerio del Ambiente, Agencia de Regulación y Control Minero y entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2017

TIPO DE EXAMEN :

EE

PERIODO DESDE : 2012-01-01

HASTA : 2017-12-31

**MINISTERIO DE MINERÍA, MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL MINERO Y ENTIDADES RELACIONADAS**

Examen especial al Proyecto Minero Cascabel en la Provincia de Imbabura, a cargo del Ministerio de Minería, Ministerio del Ambiente, Agencia de Regulación y Control Minero y entidades relacionadas, ubicado/a en la ciudad de Quito, cantón Quito, provincia de Pichincha, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2017

DIRECCIÓN NACIONAL DE AUDITORÍA DE RECURSOS NATURALES DNA-6

Quito - Ecuador

INDICE

CONTENIDO	PÁGINAS
CAPÍTULO I	
INFORMACIÓN INTRODUCTORIA	
Motivo del examen	2
Objetivos del examen	2
Alcance del examen	2
Base Legal	3
Estructura Organizacional	4
Objetivo de la Entidad	5
Monto de recursos:	5
Servidores relacionados	5
CAPÍTULO II	
RESULTADOS DEL EXAMEN	
Seguimiento de Recomendaciones	6
Antecedentes del Proyecto Minero Cascabel	6
Actividades de exploración avanzada sin autorización del Ministerio de Minería,	7
Falta de presentación de los actos administrativos previos y de la renuncia voluntaria, y no se evidencio la aplicación de la consulta previa.	
Demora en los trámites de autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua para consumo humano e industrial y falta de control y seguimiento al cumplimiento de obligaciones.	17
El concesionario minero, descargó las aguas residuales tratadas sin cumplimiento de la normativa ambiental.	24
El Ministerio del Ambiente no realizó el seguimiento y control al sistema	32

de recirculación y tratamiento de efluentes en los procesos de perforación:

El Concesionario Minero amplió el área de las plataformas de perforación, sin realizar la validación ambiental ni actualizar la valoración económica de los bienes y servicios ambientales por la pérdida de cobertura vegetal.

RELACIÓN DE SIGLAS Y ABREVIATURAS UTILIZADAS

AAC	Auditoría Ambiental de Cumplimiento.
ARCOM	Agencia de Regulación y Control Minero.
ARCA	Agencia de Regulación y Control del Agua.
cm	Centímetros.
CRETIB	Código de clasificación que corresponde a las características de corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable y biológico-infeccioso.
DAP	Diámetro a la altura del pecho.
DBO ₅	Demanda Bioquímica en 5 días.
DQO	Demanda Química de Oxígeno.
DNA6	Dirección Nacional de Auditoría de Recursos Naturales.
DNCA	Dirección Nacional de Control Ambiental.
EIA	Estudio de Impacto Ambiental.
ENSA	Exploraciones Novomining S.A.
EPA EP	Empresa Pública de Agua
INEFAN	Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre.
INPC	Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.
KJELDAHL	Determinación de nitrógeno orgánico.
LMP	Límite Máximo Permisible.
m	Metros.
MAE	Ministerio del Ambiente.
mg/l	miligramo por litro.
NC+	No conformidad mayor.
NMP	Método de número más probable.
PECT	Prueba de extracción que permite determinar la movilidad de los constituyentes de un residuo, que lo hacen peligroso por su toxicidad al ambiente.
PMA	Planes de Manejo Ambiental.
PTAR	Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.
PH	Unidad de medida de alcalinidad o acidez de una solución.
SENAGUA	Secretaría Nacional del Agua.
TULSMA	Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.



Ref: Informe aprobado el 2019-04-11

Quito,

Señor
MINISTRO DEL AMBIENTE
Presente

De mi consideración:

La Contraloría General del Estado, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales efectuó el examen especial al proyecto minero Cascabel, en la Provincia de Imbabura, a cargo del Ministerio de Minería, Ministerio del Ambiente, Agencia de Regulación y Control Minero y entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2017.

La acción de control se efectuó de acuerdo con las Normas Ecuatorianas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Contraloría General del Estado. Estas normas requieren que el examen sea planificado y ejecutado para obtener certeza razonable de que la información y la documentación examinadas no contienen exposiciones erróneas de carácter significativo, igualmente que las operaciones a las cuales corresponden, se hayan ejecutado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, políticas y demás normas aplicables.

Debido a la naturaleza de la acción de control efectuada, los resultados se encuentran expresados en los comentarios, conclusiones y recomendaciones que constan en el presente informe.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, las recomendaciones deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio.

Atentamente,

Dra. Mery Villarroel Ríos, Dipl.

Directora Nacional de Auditoría de Recursos Naturales - DNA6

CAPÍTULO I

INFORMACIÓN INTRODUCTORIA

Motivo del examen

El examen especial al proyecto minero Cascabel, a cargo del Ministerio de Minería, Ministerio del Ambiente, Agencia de Regulación y Control Minero y entidades relacionadas, se realizó en cumplimiento a la Orden de Trabajo 0002-DAN6-2018-I de 13 de marzo de 2018, con cargo a imprevistos del Plan Anual de Control del año 2018, de la Dirección Nacional de Auditoría de Recursos Naturales DNA-6 de la Contraloría General del Estado; y, a la disposición del señor Contralor General del Estado, Subrogante, contenida en el Memorando 0498-DNPEyEI-GISyE de 20 de febrero del mismo año.

Objetivos del examen

- Verificar el proceso de emisión de los permisos ambientales, el cumplimiento de los requisitos para los permisos ambientales y de los planes de manejo ambiental del proyecto.
- Identificar los impactos y pasivos ambientales del área de influencia.
- Determinar en la ejecución del proyecto, el cumplimiento de las disposiciones técnicas, legales, reglamentarias y ambientales del proyecto.
- Determinar el cumplimiento de las competencias de las autoridades ambientales mineras y de las entidades relacionadas con el proyecto.

Alcance del examen

El examen especial al proyecto minero Cascabel, en la Provincia de Imbabura, a cargo del Ministerio de Minería, Ministerio del Ambiente, Agencia de Regulación y Control Minero y entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2017, comprendió el análisis de la legalidad de: la concesión Cascabel, el cambio de fase de exploración inicial a avanzada, la emisión de permisos ambientales, el cumplimiento de requisitos para los permisos ambientales y planes de manejo ambiental del proyecto en la fase de exploración avanzada;

determinar los posibles impactos y pasivos ambientales originados por las perforaciones; el avance de ejecución del proyecto.

El equipo de auditoría, no contó con un profesional Biólogo, por lo que no se realizó la verificación al monitoreo biótico, mismo que es parte de los Planes de Manejo Ambiental PMA, cuyo objetivo fue establecer los cambios o modificaciones sustanciales de acuerdo al avance de la actividad minera de los siguientes componentes: flora, avifauna, herpetofauna, mastofauna, entomofauna, ictiofauna y macroinvertebrados acuáticos.

Base legal

Ministerio de Minería

El Presidente Constitucional de la República, con Decreto Ejecutivo 578 de 13 de febrero de 2015, dispuso:

“... Artículo 1.- Escíndase del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, el Viceministerio de Minas y créese el Ministerio de Minería, como organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios, con sede en la ciudad de Quito (...).”

El artículo 3 del citado Decreto, dispone que el Ministerio de Minería en su calidad de Ministerio Sectorial, será el rector y ejecutor de la política minera, encargado de formular, planificar, dirigir, gestionar y coordinar la aplicación de directrices, planes, programas y proyectos del sector minero; así también, la Disposición General Quinta, señala que la Cartera de Estado, tendrá competencia para resolver las solicitudes, recursos, reclamos, repeticiones y similares, relacionadas con el área geológica, minera metalúrgica y derechos mineros, para lo cual, deberá recibir por parte del Ministerio que se escinde, en un plazo de treinta días, un inventario de todas aquellas peticiones realizadas anteriormente, precautelando los términos de ley para cada una.

Ministerio del Ambiente

El Ministerio del Ambiente se creó el 4 de octubre de 1996, mediante Decreto Ejecutivo 195, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 40 de la misma fecha, y con Decreto Ejecutivo 505, publicado en el Registro Oficial 118 de 28 enero de 1999, se

fusionó con el Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre - INEFAN.

Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM

La Agencia de Regulación y Control Minero – ARCOM fue creada con la Ley de Minería, publicada en el Registro Oficial 517 de 29 de enero de 2009, adscrita al Ministerio de Minería y de acuerdo al artículo 8 de la citada Ley, la ARCOM, es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos.

Estructura Organizacional del Ministerio de Minería

Mediante Acuerdo Ministerial 24, publicada en el Registro Oficial 857 de 7 de octubre de 2016, se estableció la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Minería, así:

- **Procesos Gobernantes**
 - Direccionamiento Estratégico Despacho Ministerial
- **Procesos Sustantivos**
 - Direccionamiento Técnico
 - Gestión de Minería
 - Gestión de Minería Artesanal y Pequeña Minería
 - Gestión de Minería Industrial
- **Procesos Adjetivos de Asesoría**
 - Gestión General Jurídica
 - Gestión General de Planificación y Gestión Estratégica
 - Gestión de Planificación e Inversión
 - Gestión de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos
 - Gestión de Procesos, Servicios y Gestión de Cambio
 - Gestión de Tecnologías de la Información y Comunicaciones
 - Gestión de Comunicación Social
- **Procesos Adjetivos de Apoyo**

CUA 1760

- Gestión General Administrativa Financiera
- Gestión Administrativa
- Gestión Financiera
- Gestión Administración de Talento Humano
- Procesos Desconcentrados:
 - Gestión Zonal de Minería

Objetivos de la Entidad

Los objetivos institucionales del Ministerio de Minería establecidos en el Acuerdo Ministerial 24 de 15 de agosto de 2016 son:

- 1) Incrementar la productividad del sector minero y contribuir al desarrollo nacional.
- 2) Incrementar la eficiencia en la aplicación de políticas públicas para el desarrollo de las actividades mineras.
- 3) Incrementar las relaciones armoniosas, mejorar el manejo ambiental y promover la inclusión de los actores mineros en el territorio nacional.
- 4) Incrementar los niveles de gestión y modernización del sector minero en la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de conocimientos.

Monto de recursos examinados

El monto de recursos examinados fue de 392 106,25 USD, que corresponde al pago de patentes de conservación en las fases de explotación inicial y avanzada por parte del concesionario Minero ENSA, al Estado Ecuatoriano, así:

Patente Año	Valor pagado USD
2012	36 500,00
2013	39 750,00
2014	42 500,00
2015	88 500,00
2016	91 500,00
2017	93 356,25
TOTAL	392 106,25

Servidores relacionados

Anexo 1.

A CINCO

CAPÍTULO II

RESULTADOS DEL EXAMEN

Seguimiento de recomendaciones


La Contraloría General del Estado no elaboró informes de auditoría relacionados con el proyecto minero Cascabel objeto de este examen, por lo tanto, no se realizó el seguimiento de recomendaciones.

Proyecto Minero Cascabel

Antecedentes

Mediante escritura pública celebrada ante el Notario Vigésimo Séptimo del Cantón Quito, el 25 de mayo de 2006, se constituyó la compañía Santa Bárbara Copper & Gold S. A., registrada con Resolución 1969 en la Superintendencia de Compañías y Seguros el 6 de junio de 2006, e inscrita en el Registro Mercantil con el número 1442, tomo 137 de 13 de junio de 2006. Empresa a la que el Director Regional de Minería de Pichincha del Ministerio de Energía y Minas el 5 de enero de 2007, le emitió el título minero de la concesión Cascabel, con un área formada por 5 000 hectáreas mineras contiguas, ubicada en las parroquias Lita, Carolina, Jijón y Caamaño, pertenecientes a los cantones Ibarra y Mira de la jurisdicción de las provincias de Imbabura y Carchi; con un plazo, de vigencia de la concesión de 30 años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero.

El Subsecretario de Minas del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables el 26 de abril de 2010, procedió a la sustitución del título minero concesión para minerales metálicos a favor de Santa Bárbara Copper & Gold S. A., para prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y cierre de mina de las sustancias minerales metálicas que puedan existir y obtenerse en el área denominada Cascabel código 402288, por un área de 5 000 hectáreas mineras con un nuevo plazo de concesión de 25 años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero, esto en cumplimiento a la disposición transitoria de la Ley de Minería aprobada en Registro Oficial Suplemento 517 de 29 de enero de 2009, Instructivo para la aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Minería, aprobado por los Ministros de Minas y Petróleo y Ambiente, mediante Acuerdo Ministerial 56 publicado en el Registro Oficial 609 de 10 de junio de 2009 y al Reglamento de la Ley de Minería con Decreto Ejecutivo 119 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 67 de 16 de noviembre

 5E15

de 2009. Título que fue inscrito en el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM, el 07 de mayo de 2010, bajo el Registro 0022-2010, Repertorio 024, Tomo 001.

En el 2011 la compañía canadiense CORNERSTONE Inc., adquirió las acciones a Santa Bárbara Copper & Gold S. A., empresa que a su vez vendió el 85% de las acciones a la Compañía australiana SolGold, fecha desde la cual asume el proyecto minero Cascabel a través de su subsidiaria ecuatoriana Exploraciones Novomining S.A., ENSA, misma que es el resultado del cambio de denominación de la compañía Santa Bárbara Cooper & Gold.

Actividades de exploración avanzada sin autorización del Ministerio de Minería, falta de presentación de los actos administrativos previos y de la renuncia voluntaria, y no se evidenció la aplicación de la consulta previa.

El Técnico STCM-ARCOM-I y el Especialista Técnico Minero, con memorandos ARCOM-I-CR-STCMI-2014-0273-ME y ARCOM-I-CR-STCMI-2010-0450-M de 06 de mayo y 26 de junio de 2014, respectivamente, pusieron en conocimiento del Coordinador Regional de la ARCOM Ibarra, el Informe de inspección de actividades mineras y el análisis del informe anual de exploración en la concesión Cascabel, en los cuales concluyeron, que el Concesionario Minero realizó perforaciones (sondajes) y al momento se encuentran adecuando una nueva plataforma para continuar con los trabajos y que además, se tiene previsto a finales de mes iniciar trabajos de geofísica en el sector; situación confirmada en la auditoría al Informe anual de actividades e inversiones del año 2013, que en el numeral 6.1.6.1 "Informe Final de Exploración", indica:

"...la perforación se inició en septiembre de 2013, y hasta el mes de diciembre se completaron 4 sondajes numerados CSD-13-001 AL CSD-13-004, y se inició el pozo CSD-13-005 hasta 869,68 m. que confirmó la continuidad en profundidad de la mineralización tipo pórfido cobre-oro en el sector Alpala. Se señala que los sondajes realizados cubren un área aproximada de 6 Ha, con un espaciamiento promedio de 150 m. (...)"

Lo que evidencia la realización de actividades de perforación e instalación de plataformas en el año 2013, provocando que el concesionario no garantice la protección de bienes e infraestructura pública, ya que, la autorización de cambio de período fue 17 de septiembre de 2014, mediante Resolución MRNNR-SRM-N-2014-0744-RES, ocasionado que ENSA incurra en causales de sanción, pese a lo cual el Coordinador

Regional de la ARCOM Ibarra, no inició los procesos establecidos en el artículo 57 de la Ley de Minería y la letra g) del artículo 97 del Reglamento de la citada Ley que señala:

“... Las infracciones cometidas a las disposiciones establecidas en la Ley de Minería que no constituyan causa de extinción de derechos mineros serán sancionadas por la Agencia de Regulación y Control Minero en el marco de sus competencias con una multa que no podrá ser inferior a veinte ni superior a quinientas remuneraciones básicas unificadas, más el 0.1% de la inversión, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter civil y penal en que pudieran incurrir sus autores (...).”

El Concesionario Minero con comunicación de 8 de agosto de 2014, solicitó al Subsecretario Regional de Minas del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables la autorización de cambio de fase de exploración inicial a avanzada de la concesión Cascabel, la misma que fue autorizada el 17 de septiembre de 2014, en base al informe emitido por el Coordinador Regional de la ARCOM y el Especialista Técnico de la Agencia de Regulación y Control Minero el 1 de septiembre de 2014, informe sustentado en el cambio del Instructivo por parte del Ministro de Recursos Naturales No Renovables, sin verificar la presentación de los actos administrativos previos por parte de ENSA de, como son: el certificado emitido por la Secretaría del Agua, respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua; y la declaración juramentada ante Notario, mediante la cual el Concesionario Minero, declara libre y voluntariamente, que las actividades de exploración no afectan caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos, redes de telecomunicaciones, instalaciones aeronáuticas, redes o infraestructura eléctricas o vestigios arqueológicos o de patrimonio cultural; situación que se ratifica con la presentación de estos documentos el 03 de marzo de 2017, posterior a la autorización del cambio de fase, por lo que el Concesionario Minero incumplió lo dispuesto en el artículo 26 “Actos administrativos previos” de la Ley de Minería.

El Coordinador Regional y el Especialista Técnico Minero de la ARCOM, quienes aprobaron y elaboraron los informes de cambio de fase, inobservaron lo establecido en el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Minería, que señala:

“... Art. 24.- La unidad responsable del subproceso de recepción y custodia de documentación, receptorá las solicitudes correspondientes verificando que cumplan con la documentación y requisitos establecidos en la Ley para su tramitación. En caso de ser necesario se notificará al solicitante para que aclare o complete la documentación en el término de 15 días. Las solicitudes completas serán enviadas a los organismos y entidades competentes para el inicio del trámite de concesión respectivo (...).”

OC 110

Sin embargo, de la falta de Actos Administrativos Previos, el Coordinador Regional ARCOM Ibarra, con memorando ARCOM-1-CR-2014-0681-ME de 01 de septiembre de 2014, remitió el Informe Técnico ARCOM-1-CR-2014-0631-ME, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"... El Titular del Área Minera CASCABEL", ha presentado los documentos para el pedido de cambio de Fase.- ...Del análisis correspondiente de los documentos presentados por el Procurador Judicial de EXPLORACIONES NOVIMINING S.A., en el cual solicitan se les otorgue otro periodo de hasta cuatro (4) años para realizar actividades de exploración avanzada en el área minera "CASCABEL", cumple con el Acuerdo Ministerial MRNNR-DM-2014-0590-AM."- "Recomiendo se acepte y continúe con el trámite a fin de que se les otorgue otro periodo de hasta cuatro (4) años para realizar actividades de exploración avanzada en el área minera "CASCABEL" (...)"

El Subsecretario Regional de Minas Norte, con oficio MRNNR-SRM-N-2014-1641-OF de 17 de septiembre de 2014, remitió al Concesionario Minero la Autorización y Declaración de Inicio de la Etapa de Exploración Avanzada, área "CASCABEL", y que ENSA no garantice la protección de bienes e infraestructura pública y la no afectación del recurso agua a fin de proteger la calidad y entorno de los posibles recursos hídricos que existen o podrían existir o aparecer durante la ejecución de actividades mineras así como también la obligatoriedad de implementar acciones de protección de los recursos hídricos.

El título minero se otorgó a la compañía Santa Bárbara Cooper & Gold el 5 de enero de 2007, el proyecto minero en la Concesión Cascabel, se encuentra en Exploración Avanzada, sin embargo, en los expedientes de la Subsecretaría Zonal de Minería 1, 2 y 9 no se evidenció información y documentación respecto de la realización de la consulta previa, durante el proceso de emisión del título o durante el cambio de actividad de Prospección a Exploración.

Al respecto, en la Sentencia 001-10-SIN-CC Casos 0008-09-IN y 0011-09-IN de 13 de abril de 2010, de la Corte Constitucional, en la letra b) del numeral 3, señala:

"...Toda actividad minera que se pretenda realizar en los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, en todas sus fases, a partir de la publicación de la presente sentencia, deberá someterse al proceso de consulta previa (...)"

Por lo expuesto, el Ministro de Recursos Naturales No Renovables no autorizó se lleve a cabo la consulta previa en el área de influencia del Proyecto Minero Cascabel, lo que

R. NOENE

ocasionó, que las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, en el área del proyecto minero, no hayan participado con sus criterios en la gestión social y ambiental del proyecto, con el fin de precautelar el racional aprovechamiento del recurso minero, el respeto del ambiente, la participación social en materia ambiental y el desarrollo de las localidades ubicadas en las áreas de influencia, inobservando lo dispuesto en el número 7 del artículo 57 y el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador y la sentencia 001-10-SIN-CC Casos 0008-09-IN y 0011-09-IN, emitidas por la Corte Constitucional el 13 de abril de 2010.

El Representante Legal de la compañía Exploraciones Novomining S.A. ENSA, en su petición de exploración avanzada tampoco presentó la declaración juramentada del área a renunciar, de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo Ministerial 261 de 2 de mayo de 2011, "Instructivo para las etapas de Exploración y Explotación de las Concesiones Mineras, Negociación y suscripción de los Contratos de Explotación Minera", que señala:

"... Período de Exploración Avanzada.- El titular minero podrá antes de que fenezca el período de exploración inicial, peticionar al Subsecretario Regional de Minas la expedición de la resolución mediante la cual declare el inicio del período de exploración avanzada, para lo cual adjuntará los siguientes b) Renuncia expresa a una parte de la superficie de la extensión total de la concesión otorgada originalmente de acuerdo al procedimiento previsto en los artículos 152 y siguientes de la Ley de Minería y 64 y siguientes del Reglamento General de Ley de Minería, el cual se tramitará por cuerda separada, sin perjuicio del procedimiento previsto en este acuerdo (...)"

El Ministro de Recursos Naturales No Renovables, con Acuerdo MRNNR-DM-2014-0590-AM de 18 de junio de 2014, reformó el Acuerdo Ministerial 261 "Instructivo para las etapas de exploración y explotación de las concesiones mineras, negociación y suscripción de los contratos de explotación minera", lo que permitió se tramite por separado el cambio de exploración inicial a avanzada, sin la renuncia voluntaria de un área minera con su respectiva auditoría ambiental, ya que el instructivo aprobado no guardaba relación con el artículo 37 de la Ley de Minería y literal d) del artículo 65 del Reglamento de la citada Ley, que señalan:

"...Art. 37.- ...para llevar adelante el período de exploración avanzada, en cuyo caso su solicitud deberá contener la renuncia expresa a una parte de la superficie de la extensión total de la concesión otorgada originalmente...el concesionario minero tendrá derecho a solicitar al Ministerio Sectorial que se le conceda otro período de hasta cuatro años para llevar adelante el período de exploración avanzada, en cuyo caso su solicitud deberá contener la renuncia expresa a una parte de la superficie de la extensión total de la concesión otorgada originalmente.- literal d) del artículo 65.- documento mediante el cual se acredite la aprobación de

la auditoría ambiental respecto del área materia de la reducción o renuncia, por parte de la autoridad ambiental competente (...)”.

Disposición legal que fue inobservada por el Coordinador Regional ARCOM Ibarra, el Técnico STCM-ARCOM-I y el Especialista Técnico Minero, al emitir los informes favorables para el cambio de fase, sin la renuncia voluntaria de un área minera de la concesión; renuncia que fue presentada del 15 de noviembre de 2016 y aprobada el 16 de diciembre de mismo año, con Resolución MM-CZM-N-2016-0354-RM; esto es posterior 835 días desde la resolución de aprobación del cambio de periodo, ocasionando que se autorice el cambio de periodo sin la verificación de que en el área objeto de la renuncia, exista pasivos socio ambientales.

El equipo de auditoría, no evidenció la socialización del Concesionario Minero, a través de tres publicaciones por la prensa, en un diario de circulación en el sector en la que se encuentre ubicada el área que se reducirá o que se renunciará; así mismo, de que se haya fijado carteles en el lugar, parroquia o cantón, en los que conste la información necesaria respecto a estos procesos; ocasionando, que ENSA, no permita el conocimiento y la oposición de los interesados, respecto de su participación o injerencia sobre el área motivo de reducción o renuncia de la concesión.

Con oficios 40708 al 40712-DNA6, y 0069, 0070 y 0079-0002-DNA6-2018-I de 11 de octubre de 2018, se comunicaron resultados provisionales a los Ministros de Energía y Recursos Naturales No Renovables y del Ambiente, Secretario del Agua, Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control del Agua ARCA, Coordinador Regional y al Especialista de Seguimiento Técnico Minero Regional de la ARCOM y al Presidente Ejecutivo de ENSA, respectivamente.

El Especialista de Seguimiento Técnico Minero Regional de la ARCOM, en funciones del 25 de mayo de 2014 al 31 de diciembre de 2017, en comunicación de 22 de octubre de 2018, señaló:

“... La Ley de Minería y su Reglamento... e Instructivo para las etapas de exploración y explotación de las concesiones mineras, negociación y suscripción de los contratos de explotación minera (acuerdo No. 261)... no prohíbe los sondeos de perforación en la etapa de exploración inicial.- Durante las inspecciones realizadas y análisis de los informes de exploración se ha verificado que el Titular Minero ha cumplido con la obtención de la licencia Ambiental... para la fase de Exploración Avanzada. El titular minero presenta el certificado de No

ONCE

Afectación de las Fuentes Hídricas emitida por la SENAGUA. (ANEXO 2: copia de Autorización de Uso y Aprovechamiento de Agua emitido por la SENAGUA). Con respecto a la declaración juramentada en cumplimiento del Art. 26 de la Ley de Minería, se solicitó al Titular Minero que presente una copia de la declaración quien argumentó que han solicitado el Informe favorable del INPC, lo cual las actividades de exploración no afectan los vestigios arqueológicos y el patrimonio natural y cultural y de las inspecciones realizadas se verificó que no se han generado afectaciones a la infraestructura pública durante el desarrollo de la exploración minera. Con fecha 03 de marzo de 2017 se presenta la declaración juramentada de acuerdo al Art. 26 de la Ley de Minería Vigente (...)

Al respecto, las perforaciones a través de taladros son propias del periodo de exploración avanzada, conforme lo define el anexo 1 del Reglamento de la Ley de Minería; y, en cuanto a la autorización de uso y aprovechamiento del agua otorgada por la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Mira, no reemplaza al certificado de no afectación de las fuentes hídricas emitida por la SENAGUA, requisito exigido en la Ley de Minería; y por otra parte reconoce que ENSA no presentó la declaración juramentada previo a la solicitud del cambio de fase conforme lo establecido en la citada normativa.

El Vicepresidente y Procurador Judicial de la Compañía Exploraciones Novomining S.A., con oficio 15 ENSA061-2018 de 23 de octubre de 2018, señalaron que la fase única de exploración contiene 3 periodos distintos: exploración inicial, avanzada y evaluación económica del yacimiento, y que los cambios de periodos dentro de la misma fase de exploración son facultades de los concesionarios mineros y dependen de la realidad técnica de cada proyecto; además, indicaron que ENSA, inició la petición para el inicio del periodo de exploración avanzada y, de manera paralela, gestionó la Licencia Ambiental y la autorización de uso de agua. También, señalaron que la Ley de Minería aplicable para el inicio de actividades en el área Cascabel fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial 517 de 29 de enero de 2009, y que de conformidad con el artículo 26 de la citada norma, la obligación de obtener actos previos debe efectuarse con anterioridad a la ejecución de actividades, y no, previo al cambio de periodo a exploración avanzada, y que el certificado de no afectación a fuentes hídricas como la declaración juramentada fueron introducidas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 37 de 16 de julio de 2013, que reformó la Ley de Minería.

Al respecto el Concesionario Minero, no cumplió con la normativa vigente a la fecha de solicitud del cambio de actividad de exploración inicial a avanzada que fue el 3 de mayo de 2013 y que fue rechazado y posteriormente presentado el 7 de agosto de 2014, en

P. Dole

la que se establece que previo al inicio de actividades debía cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Minería vigente a partir del 16 de julio de 2013.

El Coordinador Regional de la ARCOM, que actuó del 22 de octubre de 2013 al 30 de abril de 2015, en comunicación de 8 de noviembre de 2018, manifestó:

"... el artículo 26 de la Ley de Minería vigente es producto de la reforma realizada a la ley mediante la publicación del Registro Oficial Suplemento 37 de 16 de Julio del 2013. La norma original no contemplaba la presentación de una declaración juramentada, ni certificado por autoridad única del agua aunque si se requería acto administrativo favorable de tal entidad.- Al tratarse de un título minero sustituido producto de la aplicación del mandato minero como se verá más adelante, su emisión respondió al cumplimiento del artículo 26 de la ley de Minería anterior a su reforma del 2013 puesto que la ley no rige retroactivamente, de manera que no cabía exigir requisitos impuestos posteriormente a la emisión del título minero... En consecuencia, se determina de acuerdo con el Mandato Minero y con la ley, que, si el título de la concesión Cascabel fue sustituido, la autoridad minera que otorgó dicho título debía contemplar previamente para dicho trámite de sustitución, que la concesión cuente con los actos administrativos previos descritos en el artículo 26 de la ley de Minería. Por lo tanto, la concesión minera Cascabel al obtener la sustitución de su título se encontraba habilitada para ejecutar actividades mineras... Por otro lado, la ARCOM para cumplir con su misión de control y seguimiento, materializa su actividad principalmente a través de inspecciones técnico mineras, mismas que tienen como finalidad inspeccionar las actividades mineras que ejecuten los titulares de los derechos y títulos mineros, así lo dispone el literal g) del artículo 9 de la Ley de Minería... Por lo tanto, debo manifestar que en mi calidad de Coordinador Regional no aprobé ni elaboré el informe para el cambio de fase de la concesión minera Cascabel. Dentro de las atribuciones de la Coordinación no se encuentra ninguna que haga referencia a la aprobación de los informes, si bien es cierto el informe previo para la autorización de cambio de fase es uno de los productos del proceso agregador de valor, no implica que éste haya sido elaborado por mi persona y menos que se me impute responsabilidad (...)"

El Director Ejecutivo Subrogante de la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM con oficio ARCOM-ARCOM-2018-1099-OF de 28 de diciembre de 2018, manifestó:

"... se deja constancia que la Ley de Minería, Reglamentos e Instructivos fueron sujetos de cambios y reformas en el transcurso del (periodo de la auditoría), debiendo resaltar que la declaración juramentada en la fecha de la solicitud del cambio de fase no era requerida, en razón de que se comienza a solicitar una declaración juramentada a partir de la Reforma a la Ley de Minería conforme al Registro Oficial, Suplemento 37 de 16 de julio de 2013; evidenciándose que los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM-I, actuaron conforme a Normativa Legal vigente.- ...Así mismo, Memorando Nro. ARCOM-I-CR-STCMI-2014-0273-M de 06 de mayo de 2014, suscrito por el Servidor Público de ARCOM de Ibarra y Memorando Nro. ARCOM-I-CRSTCMI-2014-0450-ME de 26 de junio de 2014, por el Especialista Técnico Minero de Ibarra, dirigidos al

Coordinador Regional de ARCOM de Ibarra, le informan las labores de exploración que se estaban ejecutando en el área minera "CASCABEL", Código 402288 y perforaciones (...)"

Referente a lo manifestado por los Servidores, el artículo 26 de la Ley de Minería vigente durante el cambio de período, respecto a los actos administrativos previos, dispone que para ejecutar las actividades mineras se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos fundamentados y favorables, otorgados previamente por las instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias; aspectos que no se cumplieron en lo relacionado con el Certificado de No Afectación del Recurso Hídrico y la Declaración Juramentada de no afectación a Infraestructura pública, y bienes culturales y arqueológicos, sin embargo, el Coordinador Regional de la ARCOM, no vigiló por la aplicación de la Ley, sus Reglamentos y demás normativa aplicable en materia minera.

El Vicepresidente y Procurador Judicial de la Compañía Exploraciones Novomining S.A. con oficio ENSA072-2018 de 28 de diciembre de 2018, se ratifican en lo manifestado con oficio 15 ENSA061-2018 de 23 de octubre de 2018, descrito anteriormente y añadieron, lo siguiente:

"... las obligaciones señaladas por el Equipo de Contraloría (certificado de no afectación a fuentes hídricas y declaración juramentada) no son aplicables para la concesión minera Cascabel, en concordancia con dos principios universales: seguridad jurídica e irretroactividad de la ley... equivaldría a dar un efecto retroactivo al Art. 26 de la Ley de Minería... respecto a este tema, téngase en cuenta que el título minero Cascabel fue sustituido en el 2010 conforme lo establecido en la Ley de Minería que se promulgó en el 2009 por lo que la compañía tuvo que armonizar sus autorizaciones de conformidad con la ley vigente en esa época.- Con la expedición del Acuerdo Ministerial No. MRNNR-DM-2014-0590-AM de 18 de junio de 2014, que modificó el Instructivo No. 261 se dejó claro que el cambio de períodos no está supeditado a la conclusión de la renuncia y que este criterio aplica incluso para trámites iniciales con anterioridad a la expedición de dicho Acuerdo de acuerdo a la disposición final primera. (...)"

Además en sus respuestas, el Director Ejecutivo Subrogante y el Coordinador Regional de la ARCOM y el Vicepresidente y Procurador Judicial de la Compañía Exploraciones Novomining S.A., no consideran que la reforma de la Ley de Minería publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 37 de 16 de julio de 2013, señala que para ejecutar las actividades mineras se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos motivados y favorables otorgados previamente por las instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias, como la licencia ambiental debidamente otorgada por el Ministerio del Ambiente; respecto de la eventual afectación

Q. C. A. 700 C.E.

a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua, concedido por la Autoridad Única del Agua; y, adicionalmente, el concesionario minero presentará al Ministerio Sectorial una declaración juramentada realizada ante notario en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos; redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctricas; o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural. Por lo expuesto, ENSA previo a solicitar el cambio de actividad minera de exploración inicial a avanzada, tenía la obligación de haber presentado los mencionados documentos, conforme lo señala la reforma a la Ley de Minería del año 2013. Además, es necesario señalar que Ley de Minería y su Reglamento contemplan que, a la solicitud de cambio de actividad minera, el Concesionario Minero debe renunciar voluntariamente a un área minera con sus respectivas auditorías ambientales, de no tener afectación por actividades mineras en el área a renunciar, sin embargo mediante acuerdo ministerial se permitió llevarse por cuerdas separadas la renuncia y la auditoría por lo que un acuerdo debe guardar armonía con las normas legales superiores.

Por otra parte, conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley de Minería del año 2009 y que no fue modificado en el 2013, el concesionario minero solo puede ejecutar las actividades que le confiere el título minero, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 26 de la citada Ley.

Los servidores de la Coordinación Regional de Ibarra ARCOM, previo a emitir su informe favorable para conocimiento y aprobación del Subsecretario Regional de Minas Norte, respecto al cambio de actividad de exploración inicial a avanzada, no solicitaron a ENSA los documentos señalados en el artículo 26 de la Ley de Minería reformada en el 2013; y, la renuncia de una extensión minera, para lo cual debía tener la auditoría ambiental de dicha área, a fin de precautelar que el Estado Ecuatoriano no haya recibido una extensión de tierra con pasivos ambientales, lo que implicaría costos para su remediación.

Conclusiones

- Los servidores del ARCOM, no verificaron que previa a la autorización de cambio de período a exploración avanzada, el Concesionario Minero haya presentado los documentos correspondientes a los Actos Administrativos Previos determinados

en la norma legal vigente, y tampoco exigió al Concesionario Minero, previamente la presentación de la renuncia voluntaria del área minera, misma que fue aprobada 835 días posteriores a la autorización de cambio de período. Situación que se originó porque las distintas entidades relacionadas con la regulación de los Procesos de Minería no efectuaron el control en las áreas de su competencia a efectos de determinar si existió o no afectación de los recursos hídricos, al medio ambiente, a la infraestructura pública y vestigios arqueológicos de la zona, lo que ocasionó que la ARCOM no haya iniciado procesos sancionatorios.

- El Concesionario Minero en la fase de exploración inicial, realizó actividades de perforación e instalación de plataformas en el año 2013, propias de exploración avanzada, sin que el Coordinador Regional y el Especialista Técnico de la ARCOM, hayan iniciado procedimientos sancionatorios, pese a los incumplimientos de los requisitos legales; permitiendo que el Concesionario Minero inicie trabajos sin la autorización respectiva, lo que ocasionó, que ENSA no garantice la protección de bienes e infraestructura pública y la no afectación del recurso agua.
- El Ministro de Recursos Naturales No Renovables reformó el Instructivo para las etapas de exploración y explotación de las concesiones mineras, negociación y suscripción de los contratos de explotación minera”, el mismo que no guarda relación con la Ley de Minería y su Reglamento, lo que ocasionó, que se autorice a ENSA el cambio de exploración inicial a avanzada sin la renuncia voluntaria y aprobación de un área minera con su respectiva auditoría ambiental.
- En los expedientes de la Subsecretaría Zonal de Minería 1, 2 y 9 no se evidenció información y documentación respecto de la realización de la consulta previa, durante el proceso de emisión del título o durante el cambio de Fase de Prospección a Exploración, debido a que no fue considerada por el Ministro de Recursos Naturales No Renovables la sentencia 001-10-SIN-CC Casos 0008-09-IN y 0011-09-IN, emitida por la Corte Constitucional el 13 de abril de 2010, lo que ocasionó que las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, en el área del proyecto minero Cascabel, no hayan participado con sus criterios en la gestión social y ambiental del proyecto.

Recomendaciones

1. La Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM, solicitará al Concesionario Minero la presentación del certificado de la Secretaría del Agua, respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua del proyecto minero Cascabel.
2. La Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM verificará que el Concesionario Minero, realice las actividades propias de cada actividad autorizada, a fin de no permitir trabajos sin su respectiva autorización y en caso del incumplimiento aplicará la sanciones que correspondan.
3. El Ministro de Energía y Recursos Naturales aprobará el Reglamento para la aplicación de la Consulta Previa para actividades mineras, vigilando que el mismo guarde concordancia con las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, con el objeto de contar con el procedimiento a seguir por esa Cartera de Estado.

Demora en los trámites de autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua para consumo humano e industrial y falta de control y seguimiento al cumplimiento de obligaciones

El Concesionario Minero, con oficio ENSA-0036-2012 de 17 de diciembre de 2012, ingresó en la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Mira de la Secretaría Nacional del Agua, la solicitud de uso y aprovechamiento del agua para consumo industrial minero, por un caudal de 7,5 litros por segundo (l/s), en las siguientes quebradas: Tandayama 1,5 l/s, Aguinaga 1,5 l/s; Morán 1,5 l/s, Arellano 1,5 l/s y Alpala 1,5 l/s, la cual fue calificada como procedente, por la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica Mira, con trámite administrativo DHM-001-2013 de 26 de julio de 2013; esto es 219 días después de la solicitud, inobservando lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua, así como, el numeral 6.1.1.2 del "Manual de Procedimiento para la Solicitud de Autorización del Uso y Aprovechamiento del Agua y demás Actos Administrativos afines", que señala:

DIEZYSETE

"... Art. 125.- De la petición inicial.- La Autoridad Única del Agua emitirá su pronunciamiento debidamente motivado, en un plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud para uso y de tres meses adicionales en caso de existir objeciones u oposición...En caso de solicitudes de aprovechamiento, el incumplimiento será sancionado de conformidad con la Ley.- Art. 107 Procedimiento general (...)"

"...numeral 6.1.1.2. Este procedimiento lo conoce, tramita y resuelve la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica en un tiempo aproximado de setenta y nueve días laborables (79 días laborables) si no existe oposición (...)"

El Concesionario Minero, con oficio ENSA-003-2017 de 25 de enero de 2017, solicitó a la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Mira, la autorización de uso y aprovechamiento del agua para uso humano e industrial minero, quien, mediante Resolución DHM-AP-002-2017 de 07 de agosto de 2017, aprobó y le concedió por un caudal total de 12.5 l/s de las siguientes fuentes: Quebradas Parambas, América, El Carmen, Malte y Alpala, por 1,5 l/s cada una y quebradas Chinambicito y El Carmen por 1,0 l/s, respectivamente; sin embargo, a dicha Resolución, la Empresa Pública de Agua hizo las siguientes observaciones: los datos de la resolución en mención no se encuentran cargados en el Banco Nacional de Autorizaciones del Registro Público del Agua; en el numeral 1 de la resolución se autoriza el uso y aprovechamiento del agua para varios caudales en distintas fuentes bajo las denominaciones de "uso industrial" y "uso doméstico"; el artículo 93 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece como aprovechamiento productivo a la explotación minera y de refinación de minerales. Además, en el Artículo 110 de la misma Ley indica que "también deberá obtenerse la autorización de uso del agua para consumo humano en campamentos"; el Acuerdo Ministerial 2017-10 de 28 de junio de 2017 establece una tarifa específica para los aprovechamientos de minería y petróleos; denominación de aprovechamiento que no está explícita en la resolución, lo cual impide a la EPA EP el ingreso de la información del usuario en los sistemas de facturación conforme a las disposiciones de dicho Acuerdo Ministerial; por lo que, la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Mira solicitó al Analista Jurídico 2 y a la Analista de Sistemas de Información, realicen la rectificación necesaria, la cual fue comunicada al Concesionario Minero el 22 de septiembre de 2017, luego de transcurrido 219 días desde la solicitud.

01/27/2016

En las citadas autorizaciones DHM-001-2013 y DHM-AP-002-2017, para el uso y aprovechamiento del agua para consumo humano e industrial, descritos anteriormente, constan las siguientes obligaciones que debe cumplir el Concesionario:

- Diseños y planos, respectivos de las obras de captación, conducción, aprovechamiento, almacenamiento, medición y control para que fluya únicamente el caudal de agua autorizado, presentados por Exploraciones Novomining S.A., y aprobados por SENAGUA.
- Reforestar, en el plazo no mayor a un año, el área de influencia de las fuentes hídricas, con especies nativas de la zona, así como, evitar la tala indiscriminada del bosque andino y la quema de vegetación existente en el sector.

El equipo de auditoría, no evidenció en los expedientes que reposan en la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Mira, que el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control del Agua, haya verificado el cumplimiento de las obligaciones contempladas en las autorizaciones descritas en párrafos anteriores, conforme lo establece el literal i) del artículo 23 y el artículo 131 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, que establecen:

“... Art. 23 literal i) Competencias de la Agencia de Regulación y Control. La Agencia de Control y Regulación tendrá las siguientes competencias: i) Controlar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua... Art. 131.- Control de las autorizaciones. Las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua, otorgadas por la Autoridad Única del Agua serán controladas por la Agencia de Regulación y Control (...).”

El Concesionario Minero, con oficio 05-ENSA-022-2018 de 27 de abril de 2018, respecto a los diseños y planos de las obras de captación, conducción, aprovechamiento, almacenamiento, medición y control del caudal de agua, aprobado por autoridad competente, manifestaron que los puntos de captación no requieren de algún tipo de obra de captación o conducción, lo que también consta en el estudio técnico para el uso del agua del proyecto Cascabel, presentado previo a la autorización del uso y aprovechamiento del agua a la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Mira, a fin de que fluya únicamente el caudal de agua autorizado. Evidenciándose que el Concesionario Minero, no cumplió con las obligaciones establecidas por la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Mira.

B. D. E. N. U. E. V. E.

En la inspección técnica del sitio de captación de la quebrada Parambas, fuente de agua utilizada desde agosto de 2017 para las actividades de perforación, y en las plataformas CDS-17- (36, D1, 50) y CDS-17- (26, D1, D2, D3, 41), no evidenció medidores de caudal para verificar el consumo de agua por plataforma; además, el Concesionario Minero, con oficio ENSA-036-2018 de 07 de junio de 2018, adjuntó el registro de los caudales de agua de diciembre de 2017 para las plataformas 26, 29, 31/39, 32, 33, 34 y 35, en la que el medidor de caudal de la plataforma 33 no operó todo el mes, y de la 32 estuvo dañado desde el 06 al 21 de diciembre de 2017, así como, no se evidenció obras de infraestructura de captación y conducción, sin que el Director Ejecutivo de la ARCA haya controlado el uso y aprovechamiento del caudal del agua autorizado, inobservaron lo establecido en la letra i) del artículo 23 y artículo 131 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua y el Concesionario Minero, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento a la mencionada Ley, que dispone:

“... Art. 90.- Usos de agua y autorizaciones. Obligaciones y derechos del titular de la autorización.- El titular de la autorización deberá instalar a su costo los aparatos de medición del flujo del agua en los términos que establezca la Autoridad Única del Agua en coordinación con la Agencia de Regulación y Control del Agua. La autorización no será válida sin esa instalación que deberá estar en funcionamiento en el mismo momento de su entrada operativa. Si se comprueba que el aparato de medición del flujo no ha sido instalado, se declarará la reversión de la autorización cancelándose la correspondiente inscripción en el Registro Público de Aguas (...).”

El Director Ejecutivo del ARCA, con oficio ARCA-ARCA-2018-0500-OF de 26 de marzo de 2018, manifestó que no se ha realizado informes de inspección para verificar el cumplimiento de obligaciones de la autorización, para la concesión minera Cascabel.

El Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica Mira, con oficio circular SENAGUADHM.12.245-2018 de 12 de junio de 2018, referente al control efectuado por la Demarcación Hidrográfica del Mira – SENAGUA, al cumplimiento de las obligaciones, señaló que no se realizó seguimiento ya que al otorgar la autorización se establece un compromiso de corresponsabilidad para el manejo adecuado del recurso hídrico, lo que ratifica que no se realizó el control del cumplimiento de las obligaciones contempladas en las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua.

La referida falta de control ocasionó que se desconozca el caudal de agua utilizado por el Concesionario Minero ENSA, en las actividades de perforación, por lo que inobservó

Q. VEINTE

lo dispuesto en los artículos 23, letra i) y 131 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, así como, el artículo 90 de su Reglamento.

Con oficios 40708 al 40714-DNA6 y 0079-0002-DNA6-2018-I de 11 de octubre de 2018, se comunicaron resultados provisionales a los Ministros de Energía y Recursos Naturales No Renovables y del Ambiente, Secretario del Agua, Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM, a los Directores Ejecutivos de la Agencia de Regulación y Control del Agua ARCA, Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica de Mira de la Secretaria del Agua, y Presidente Ejecutivo Representante Legal de Exploraciones Novomining S.A.

El Vicepresidente y Procurador Judicial de la Compañía Exploraciones Novomining S.A., con oficio 15 ENSA061-2018 de 23 de octubre de 2018, señalaron que los 2 medidores instalados para la captación de agua en las dos plataformas, se encontraban en proceso de reemplazo debido a su desgaste a propósito de su normal uso, razón por la cual, el equipo de auditoría, pudo constatar que los medidores fueron instalados en el segundo día de su visita al proyecto minero Cascabel, así también, que de acuerdo a la media de consumo de agua mensual que mantiene la Compañía en sus operaciones, el caudal utilizado no supera al autorizado por SENAGUA.

Respecto a lo manifestado por los funcionarios de la Compañía Minera, el equipo de auditoría, en el segundo día de inspección realizada al Proyecto, no acudió a los sitios captación de agua en las plataformas CDS-17- (36, D1, 50) y CDS-17- (26, D1, D2, D3, 41), y respecto del caudal utilizado no recibió documentación que demuestre que no superó el autorizado, así mismo, no presentó información que demuestre la colocación y funcionamiento de los medidores, previo a su reemplazo.

Posterior a la conferencia final de comunicación de resultados, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control del Agua ARCA, en funciones desde el 4 de enero de 2018, con oficio ARCA-2018-2952-OF de 28 de diciembre de 2018, informó que mediante oficio 50250-DNA6 de 13 de diciembre de 2018 se puso en conocimiento de la ARCA los resultados provisionales del examen especial al proyecto Minero Llurimagua a cargo de la Empresa Nacional Minera ENAMHI EP, situación que no guarda relación con el presente examen.

VEINTEYUNO

La Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica Mira, en ejercicio de sus funciones en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2017, en comunicación recibida el 3 de enero de 2019, señaló:

"... La Autoridad Única del Agua ejerce jurisdicción nacional en materia de recursos hídricos y, por delegación, la autoridad administrativa en la jurisdicción respectiva. En sus niveles desconcentrados, ejerce la competencia administrativa para conocer, tramitar y resolver, en primera instancia, las peticiones que para el otorgamiento de autorizaciones de uso o aprovechamiento del agua se presenten, así como para ordenar su registro, mediación y resolución de conflictos....- La Autoridad Única del Agua califica y acepta el trámite de la solicitud con base al balance hídrico de la cuenca, dentro de los términos legales y expide la respectiva resolución que conceda o niegue la autorización solicitada, la misma que debe ser inscrita en el registro público del agua y publicada en el sitio web oficial de la Autoridad Única del Agua... Se debe emitir un pronunciamiento debidamente motivado, en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud para uso; y de tres meses adicionales, en caso de existir objeciones u oposición; y tres meses a partir de la entrega de los proyectos (...)"

Al respecto, las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua no fueron emitidas por la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica dentro del plazo máximo de 3 meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

El Vicepresidente y Procurador Judicial de la Compañía Exploraciones Novomining S.A. con oficio ENSA072-2018 de 28 de diciembre de 2018, indicaron:

"... la captación de agua que se realiza en nuestras operaciones, no corresponde a una construcción o infraestructura civil que requiera diseños de planos para captación, conducción, aprovechamiento o almacenamiento (aspectos que tal vez, si son requeridos en otras actividades, como las de riego). Nuestras captaciones son rústicas, en donde se succiona el agua con la ayuda de una bomba de motor y esta es conducida a través de mangueras a las plataformas de perforación, pasando por un medidor de agua para cuantificar el caudal de agua captada.- En la carpeta No. 9 del Oficio No. 05-ENSA-022-2018 de 27 de abril de 2018, entregado a la CGE, se adjuntó la explicación a detalle de la captación, conducción, aprovechamiento, medición y control del caudal que realiza la Compañía. Información que volvemos a adjuntar... ENSA utilizó menos del caudal autorizado por SENAGUA, la captación de agua realizada por la Compañía es inferior al caudal de agua autorizado por punto concesionado, manteniendo un caudal promedio de 0.0378 l/s por taladro operativo y 0.41 l/s para la operación de 11 taladros, conforme se ha demostrado en los registros de medición de caudal entregados a la CGE.- 100. ENSA previamente cumplió con las obligaciones establecidas por la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Mira, por lo que la Compañía entregó a la Autoridad competente, información relacionada a los diseños de obras de captación, conducción y aprovechamiento; requerimiento que, de acuerdo a lo establecido en la

VEINTEYOCOS

legislación Vigente, no es posterior a la obtención del permiso de Uso de Agua.- 101. Todas las plataformas de perforación cuentan con su respectivo medidor de caudal y se mantiene un registro diario de los caudales captados, conforme ha sido evidenciado a la CGE. El hecho de que, por condiciones propias operativas, un medidor se averíe y requiera su reparación o reemplazo, no es sustento que permita concluir que no se cuenta con dichos aparatos de medición (...)

Lo manifestado por el Concesionario Minero, respecto a que se comunicó oportunamente en los informes pertinentes a la SENAGUA, que los puntos de captación no requieren de planos u obras civiles para conducción y aprovechamiento o almacenamiento y control del caudal de agua, no fue considerada por la Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica de Mira de la SENAGUA, ya que en las Resoluciones de Autorización de Uso y Aprovechamiento del agua para consumo industrial y humano, constan como obligaciones de ENSA, situación que también fue corroborado por la Agencia de Regulación y control del Agua ARCA en sus informes de inspección realizados en julio de 2018, posterior a la visita del equipo de auditoria, el Concesionario Minero no presentó evidencia que sustente la existencia de medidores de caudal en todas las plataformas y del mantenimiento del registro diario de caudales captados, y de que en dos plataformas los medidores fueron remplazados.

Conclusiones

- La Demarcación Hidrográfica de Mira, autorizó al Concesionario Minero, el uso y aprovechamiento del agua para consumo humano e industrial, posterior a los 79 días que establece el procedimiento de la SENAGUA, debido a las observaciones realizadas a las solicitudes, ocasionando que las actividades de exploración avanzada se hayan realizado captando el recurso hídrico sin contar con la aprobación respectiva.
- El Concesionario Minero, no contó con planos y obras de infraestructura para la captación y conducción de las afluentes de agua autorizadas, tampoco instaló medidores de flujo, obligaciones que no fueron verificadas y sancionadas por la ARCA, lo que ocasionó, que no se pueda determinar si ENSA utilizó el caudal de agua autorizado.

P. VEINTEYTRÉS

Recomendaciones

4. El Secretario Nacional del Agua dispondrá las acciones necesarias con la finalidad de cumplir los plazos establecidos en el procedimiento interno, para la autorización de uso y aprovechamiento del agua para consumo humano e industrial.
5. El Director Ejecutivo de la ARCA comunicará a la Secretaría del Agua SENAGUA, que el Concesionario Minero del proyecto minero Cascabel, no cuenta con las obras de infraestructura para la captación y conducción de las afluentes de agua autorizadas, tampoco instaló medidores de flujo, obligaciones que no fueron verificadas y sancionadas por dicha Agencia.

Hecho subsecuente

El Director Ejecutivo del ARCA, con oficio ARCA-ARCA-2018-2333-OF de 18 de octubre de 2018, remitió los Informes Técnicos de julio de 2018, de las inspecciones realizadas al Proyecto Minero Cascabel los días 20, 21 y 22 de junio de 2018, código RH_F_CN_DHMI_002_C04_V01 del proceso DHM-001-2013, referentes a la fuente: quebradas Tandayama, Aguinaga, Morán, Arellano y Alpala; y código RH_F_CN_DHMI_001_C04_V01 del proceso DHM-AP-002-2017 fuente, : quebradas Parambas, América, Chinambicito, El Carmen, Malte y Alpalá y Ríos Parambas y Cristal, de los cuales en sus conclusiones indican: que el Concesionario Minero capta agua de dos puntos no autorizados, no cuenta con aparatos o sistemas de medición, no presenta diseños y planos de la obras de captación y conducción del caudal de agua autorizado.

El Concesionario Minero, descargó las aguas residuales tratadas sin cumplir la normativa ambiental

La Auditoría Ambiental de Cumplimiento AAC anual, agosto 2013-2014, de la Concesión Minera Cascabel fase de exploración avanzada, aprobada por la Subsecretaría de Calidad Ambiental, con oficio MAE-SCA-2015-1917 de 15 de junio de 2015, reveló que la compañía no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas negras y grises para las instalaciones de los campamentos Rocafuerte y Alpala, calificándola como una no conformidad mayor NC+3, por lo que se estableció un plan con las siguientes acciones correctivas:

VEINTE CUATRO

“... +3.1) Identificar los contaminantes de interés del componente agua de las actividades del campamento.-+3.2) Realizar la corrección en el Programa de Monitoreo Ambiental del Plan de Manejo Ambiental, para incluir la frecuencia y alcance de los parámetros ambientales de monitoreo de los efluentes tratados, que permitan su descarga al ambiente.- +3.3) Seleccionar y dimensionar técnicamente el sistema de tratamiento de efluentes domésticos a implantar para las instalaciones del campamento Rocafuerte y del campamento Alpala.- +3.4) Implantar el sistema de tratamiento doméstico.- +3.5) Ejecutar el monitoreo ambiental de los efluentes tratados conforme la frecuencia y alcance definidos en el Programa de Monitoreo (...)”.

En el Plan de Monitoreo y Seguimiento que fue aprobado en la AAC del período agosto 2013-2014, constó los parámetros a monitorearse mensualmente en la descarga de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del campamento Alpala, así:

ASPECTO AMBIENTAL	IMPACTO IDENTIFICADO	MEDIDAS PROPUESTAS	INDICADORES	MEDIO DE VERIFICACIÓN	PLAZO (MESES)
Actividades de campamento	Alteración calidad del agua	La Compañía auto-monitoreará los efluentes generados de los sistemas de tratamiento de aguas negras y grises de sus campamentos para sus contaminantes de interés con la siguiente frecuencia y alcance: - Diariamente para los parámetros pH y Cloro Residual. (Mediante métodos colorimétricos). - Mensualmente para los parámetros pH; Cloro residual; Coliformes fecales; Tensoactivos y, DQO (A través de un Laboratorio)	Realización auto-monitoreo componente agua. - Cumplimiento con respecto a los límites máximos permisibles de la Tabla 10 del Anexo 1 del Libro VI del TULSMA – AM 28.	Registros de auto-monitoreo diario de pH y Cloro Residual. - Reporte laboratorio de pH; Cloro residual; Coliformes fecales; Tensoactivos y, Demanda Química de Oxígeno, DQO.	6 meses

Fuente: Plan de Monitoreo y Seguimiento de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del período agosto 2013-2014,

Así mismo, el Plan de Manejo Ambiental aprobado con la AAC del período agosto 2014 agosto 2016 de la fase de exploración avanzada, por el Subsecretario de Calidad Ambiental, mediante oficio MAE-SCA-2017-0932-O de 04 de abril de 2017, mantuvo el monitoreo de los parámetros establecidos en la auditoría anterior.

En el informe semestral de monitoreo y cumplimiento ambiental, correspondiente al período marzo a agosto 2015, la compañía Exploraciones Novomining S.A. ENSA, informó al Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, el cumplimiento del plan de acción para levantar la NC+3, indicando que la construcción del sistema de tratamiento finalizó y entró en operación en julio de 2015, por lo que, no reportó descargas durante el semestre.

V. B. NIZ Y C. I. D. O.

En los monitoreos mensuales en el campamento Alpala desde julio de 2015 hasta septiembre de 2017, se observó lo siguiente:

- En los meses de octubre y diciembre de 2015, se realizó la caracterización de los efluentes: parámetros físicos-químicos (pH, conductividad, color, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos, sólidos totales), aniones y no metales (cloruros, fluoruros, nitratos, sulfatos, cianuro, sulfuros), parámetros orgánicos (aceites y grasas, DQO, DBO₅), parámetros microbiológicos (coliformes, fecales y totales), metales totales (56 metales) para identificar los parámetros de interés. En octubre de 2015 se detectó valores de DBO₅ de 279 mg/l que sobrepasó una vez el límite permisible de 100mg/l establecidos en el Acuerdo Ministerial 028, el valor de la DBO₅ del mes de diciembre de 2015 de 46 mg/l, no fue consistente con el valor de la DQO de 600 mg/l en razón de que los efluentes no provienen de procesos químicos sino son producto de aguas negras y grises. Los valores de sulfuros de 3,6 y 1,4 mg/l respectivamente, superaron los límites máximos permisibles de la normativa ambiental entre seis y dos veces más, sin embargo, no se continuó con el monitoreo de la DBO₅ ni de sulfuros.
- El valor de la DQO, sobrepasó los límites permisibles en los meses de octubre y diciembre 2015, enero, marzo a junio 2016, febrero a agosto 2017, con un promedio entre uno a cuatro veces más el valor de 200mg/l establecido en la normativa ambiental.
- El valor de sustancias tensoactivos superó el límite permisible de 0,5 mg/l entre 81 y 149 veces más durante todo el periodo de operación del sistema de tratamiento de la PTAR.
- El valor de coliformes fecales sobrepasó los límites en diciembre 2015; enero, febrero, agosto 2016; abril y agosto 2017, con un promedio entre 11 y 54 veces más el valor de 2000 NMP/100ml establecido en la normativa ambiental.

Resultados que evidenciaron que el sistema de tratamiento implementado por el Concesionario Minero, no fue eficiente para depurar las aguas negras y grises

P. VEINTEYSEIS

producidas en el campamento Alpala, ya que los parámetros DQO, superaron los límites establecidos en la tabla 10 del Acuerdo Ministerial 28, que reformó al Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente TULSMA, vigente desde el 13 de febrero hasta el 03 de mayo de 2015, y en la tabla 9 del Acuerdo Ministerial 097, que reformó al TULSMA, Libro VI, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 387 de noviembre de 2015, con vigencia desde el 30 de julio del mismo año.

Además, dentro del análisis de los parámetros de interés para este tipo de aguas residuales no se incorporó al monitoreo la DBO₅, sulfuros, nitrógeno amoniacal, nitrógeno total Kjeldahl, fenoles, compuestos que proporcionan información para el control de la calidad de las aguas negras y grises, establecidos en los Acuerdos Ministeriales 028 y 097.

En la inspección técnica a la Concesión Minera Cascabel se verificó que el sistema de tratamiento de aguas negras y grises del campamento Alpala, dejó de operar en agosto de 2017 y a partir de septiembre del mismo año, el agua residual está siendo tratada por un sistema de plantas modulares que constan de una cámara de oxigenación, cámara de clarificación y sistema de cloración operada por la empresa MISHAN, el concesionario minero continuó con el monitoreo de los parámetros establecidos en el PMA aprobado el 24 de junio de 2015, sin embargo, pese a la utilización del citado sistema, en el mes de diciembre de 2017, las sustancias tensoactivos y coliformes fecales sobrepasaron los límites de descarga a un cuerpo de agua dulce en 4 y 11 veces más, respectivamente.

El Concesionario Minero, con oficio 09-ENSA-036-2018 de 14 de junio de 2018, en respuesta a las descargas de la planta de tratamiento de agua residual del campamento Alpala, señaló que en el diseño de las instalaciones, se incorporaron separadores de grasas de los efluentes antes del ingreso a los sistemas de tratamiento doméstico, que no utiliza productos químicos que aporten nitrógeno o azufre a los efluentes, que los contaminantes de interés para el correcto funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas negras y grises son el pH, Cloro residual, Coliformes fecales, Tensoactivos y DQO, parámetros que se monitorean de forma periódica para asegurar que no exista afectación al agua cuando los efluentes tratados son descargados.

[Firma manuscrita]

A pesar de lo manifestado, los resultados reportados por el Laboratorio contratado por la misma empresa en los informes mensuales, indicaron incumplimiento en los parámetros DQO, sustancias tensoactivas, coliformes fecales y sulfuros.

La Directora Nacional de Control Ambiental del Ministerio del Ambiente, con oficio MAE-DNCA-2018-2096-O de 25 de junio de 2018, señaló que el Concesionario Minero no descarga efluentes a un cuerpo hídrico y que en la Auditoría Ambiental de Cumplimiento correspondiente al período agosto 2016 - agosto 2018, se analizará si procede incrementar los parámetros de monitoreo.

En los informes "Análisis del informe semestral de monitoreo y seguimiento al cumplimiento del plan de manejo ambiental de la concesión minera Cascabel (cód. 402288), fase exploración avanzada", elaborados por los Técnicos de la Unidad de la Calidad de los Recursos Naturales de la Dirección Nacional de Control Ambiental y remitidos a los Directores de esta Unidad, por el período septiembre 2015 a agosto 2017, se evidenció que no realizaron observaciones al incumplimiento de los límites permisibles de las descargas de la PTAR, en el campamento Alpala y no se solicitó a ENSA acciones para corregirlos, por lo que los Directores inobservaron lo dispuesto en el numeral 7.2.2 del artículo 7 de la Codificación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente, expedido con Acuerdo Ministerial 025 de 15 de marzo de 2012, en relación con la misión de la Dirección Nacional de Control Ambiental y los técnicos incumplieron lo establecido en los números 7 y 10 del numeral 7.2.2.2 del artículo 7 del mencionado Estatuto, que señalan:

"... 7.2.2 Promover la mejora del desempeño ambiental de las actividades productivas, de servicios para garantizar la calidad de los recursos agua saludable, aire limpio y suelo sano y productivo. El control de la contaminación se apoya en la verificación del cumplimiento de la normativa y autorizaciones correspondientes, así como en los convenios internacionales ratificados por el país.- Este órgano administrativo está representado por el Director/a Nacional de Control Ambiental.- 7.2.2.2 .- 7. Informe Técnico de Aceptación de Auditoría de Cumplimiento y 10.- Informe Técnico de aprobación de Monitoreo Ambiental Interno o Auto monitoreo, también adjunto (...)"

Lo que ocasionó que las descargas de la PTAR del campamento Alpala, superen los límites máximos permitidos, lo que podría modificar las características físico químicas del cuerpo receptor, además, al no disponer de resultados de los parámetros que no fueron considerados en el monitoreo mensual no permitió que se evalué la carga orgánica para tomar acciones de mitigación ante los posibles impactos ambientales.

Q. S. INT. Y UCHO

Con oficios 40708 al 40713, y 40716 y 40717-DNA6 y 0071 al 0079-0002-DNA6-2018-I de 11 de octubre de 2018, se comunicaron resultados provisionales a los Ministros de Energía y Recursos Naturales No Renovables, del Ambiente, Secretario del Agua, Directora Ejecutiva de la ARCOM, al Director Ejecutivos del ARCA, Director Nacional de Control Ambiental, a los Técnicos de la Dirección Nacional de Control Ambiental y Especialista en Licenciamiento Ambiental 1, Directores Nacionales de Control Ambiental, Subsecretarios de Calidad y Presidente Ejecutivo Representante Legal Exploraciones NOVOMINING S.A., respectivamente.

El Vicepresidente y Procurador Judicial de la Compañía Exploraciones Novomining S.A., con oficio 15 ENSA061-2018 de 23 de octubre de 2018, señalaron, que la primera descarga al ambiente fue en el mes de diciembre de 2015, además, indicaron que la compañía tomó acciones correctivas con el objeto de mejorar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento Alpala, lo cual permite contar a la fecha con un sistema que está por debajo de los límites máximos permisibles de las descargas de la PTAR, información que fue comunicada al Ministerio del Ambiente, mediante los informes semestrales e implementadas sin la necesidad de un requerimiento previo.

La empresa Exploraciones Novomining S.A., implementó plantas modulares desde septiembre de 2017, para el tratamiento de las aguas residuales proveniente de las actividades del campamento Alpala, y adjuntó el reporte del mes de enero de 2018, en el que se evidenció que, los parámetros establecidos en el PMA cumplen con los límites máximos permisibles, sin embargo, durante 1 año 8 meses las aguas residuales tratadas descargadas al ambiente no cumplieron con la normativa ambiental en los parámetros DQO, DBO5, tensoactivos, coliformes fecales como se detalló en párrafos anteriores. Si bien la Empresa tomó acciones, el Ministerio del Ambiente, no requirió actividades adicionales ante la recurrencia de que los valores superen los límites de la norma.

El Director Nacional de Control Ambiental, actuante desde el 2 de enero de 2014 hasta el 23 de febrero 2016, la Directora Nacional de Control Ambiental Encargada, en funciones del 24 de febrero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha de corte de la acción de control y los Especialistas en Calidad de Recursos Naturales que actuaron del 19 de mayo de 2014 al 31 de enero de 2016 y de 1 de febrero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017, en comunicación de 30 de octubre de 2018, oficio

VEINTINUEVE

MAE-DNCA-20184767-O de 7 de noviembre y oficios MAE-UCRN-DNCA-2018-0013-O y 2018-0014-O de 8 de noviembre de 2018, respectivamente, en términos similares, manifestaron que las aguas negras y grises generadas en el campamento Alpala se almacenaron en un pozo séptico y fueron evacuadas por un gestor ambiental, para su transporte, tratamiento y disposición final, además, ratificaron la información remitida en el oficio MAE-DNCA-2018-2096-O de 25 de junio de 2018, descrito en párrafos anteriores.

Lo manifestado, no concuerda con lo indicado por la Empresa Minera respecto que, a partir de diciembre de 2015, se realizaron descargas de las aguas negras y grises al ambiente, tampoco adjuntaron los manifiestos únicos de entrega al gestor calificado de dichas aguas provenientes del campamento Alpala.

Posterior a la conferencia final se obtuvieron las siguientes respuestas:

El Vicepresidente y el Procurador Judicial de Exploraciones Novomining S.A., con oficio ENSA-072-2018 de 28 de diciembre de 2018, indicaron que la Compañía desde el año 2015, está realizando esfuerzos continuos por mejorar su sistema de tratamiento y cumplimiento con los límites máximos permisibles establecidos en la Legislación ambiental. Si bien es cierto existieron valores de parámetros que sobrepasaron los LMP de los monitoreos realizados a las aguas del sistema de tratamiento, esto no quiere decir que el sistema de tratamiento implementado por la compañía ha sido completamente ineficiente, ya que en la mayoría de monitoreos se cumple con los límites máximo permisible LMP, establecidos en la normativa ambiental manteniendo un 50% en lo LMP de los parámetros analizados en los monitoreos mensuales de las descargas del sistema de tratamiento, además aseguraron que ENSA no realizó descargas directas al ambiente, sin que previamente pasen por un sistema o proceso de tratamiento.

Además, indicaron que están implementando acciones a fin de cumplir con la legislación ambiental previo a las descargas de las aguas negras y grises, sin embargo, los funcionarios responsables del Ministerio de Ambiente no realizaron un seguimiento y control al sistema de tratamiento a fin de que previo a la descarga de los efluentes, todos los parámetros cumplan los límites máximos permisibles establecidos en la legislación ambiental.

TRÉINTA

La Directora Nacional de Control Ambiental, Encargada, actual Especialista en Calidad de los Recursos Naturales 3, y el Especialista en Calidad de los Recursos Naturales en el período de gestión desde el 1 de septiembre de 2015 hasta el 31 de julio de 2016, con oficios MAE-DNCA-2018-5632-O de 28 de diciembre de 2018 y MAE-UCA-DPAL-2019-0001-O de 2 de enero de 2019, respectivamente, manifestaron que se ratifican en lo expuesto en los oficios MAE-DNCA-2018-2096-O de 25 de junio de 2018 y MAE-DNCA-2018-4667-O de 7 de noviembre de 2018, descritos anteriormente, además añadieron que si bien los valores de algunos parámetros se encontraban sobre los límites máximos permisibles, ENSA a fin de alcanzar la estabilización del sistema de tratamiento, realizaba constante monitoreo e implementaba medidas correctivas, como se verifican en el informe de monitoreo del PMA de período de septiembre de 2017-febrero 2018, donde se evidencia que las descargas se encuentran bajo los límites permisibles.

Lo expuesto, ratifica que las descargas de las aguas tratadas del campamento Alpala no cumplieron previo a su descarga con los límites máximos permisibles, sin evidenciar que la Autoridad Ambiental haya exigido al concesionario minero acciones correctivas.

Conclusión

Los servidores de la Dirección Nacional de Control Ambiental, no observaron al Concesionario Minero el incumplimiento de los límites permisibles de las descargas de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, en el campamento Alpala; ni solicitaron a ENSA acciones para corregirlos desde diciembre de 2015 a septiembre de 2017, lo que ocasionó que las descargas de la PTAR del campamento Alpala, superen los límites máximos permitidos, lo que podría modificar las características físico químicas del cuerpo receptor; la falta de los resultados de los parámetros que no fueron considerados en el monitoreo mensual, no permitió que se evalúe la carga orgánica para tomar acciones de mitigación ante los posibles impactos ambientales.

Recomendaciones

A la Directora Nacional de Control Ambiental del Ministerio del Ambiente

6. Planificará monitoreos de las descargas de las PTAR y del cuerpo receptor a fin de

TRÉNTA Y UNO

verificar que ENSA cumpla con los límites permisibles fijados en la normativa para descargas durante el tiempo de operaciones mineras.

7. Solicitará a los Especialistas en Calidad de Recursos Naturales que previo a la aprobación de las AAC, Planes de Manejo Ambiental y sus actualizaciones, informes semestrales, monitoreos ejecutados por ENSA, evalúen los informes de los resultados de las descargas, a fin de que los procesos de tratamiento mantengan la eficiencia en la remoción de los contaminantes, y de existir incumplimiento informarán a la DNCA, para sus acciones correspondientes.

El Ministerio del Ambiente no realizó el seguimiento y control al sistema de recirculación y tratamiento de efluentes en los procesos de perforación

En el Estudio de Impacto Ambiental para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos del área minera Cascabel, aprobado por el Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, mediante oficio MAE-SCA-2013-1773 de 21 de agosto de 2013, se describió las principales actividades del proyecto, una de ellas la perforación para obtener muestras de subsuelo con una broca diamantada, se planeó realizar 20 perforaciones dentro del área de exploración avanzada y de obtener resultados positivos, incrementar a 100 pozos, para lo cual se conformarían plataformas y trochas para el transporte de maquinaria de perforación.

El proceso de perforación utilizó lodos de perforación, conformados por una mezcla de agua con productos químicos como la bentonita, polímeros y otros aditivos, este fluido es inyectado al subsuelo y regresa a la superficie mezclada con detritos (arenas y limos), generados por efecto del corte de la broca.

En el Informe Semestral de Monitoreo y Cumplimiento Ambiental de marzo a agosto de 2015, presentado por el Concesionario Minero, señala que el fluido residual de la perforación (lodo de perforación), se conduciría por un canal superficial hacia un sistema integrado de tanques de sedimentación de aproximadamente 1 000 litros, conectados entre sí por medio de mangueras para circulación del efluente, que sería tratado con floculante para separar la fracción sólida (detritos) y recircular el agua clarificada al proceso de perforación, el agua sería recirculada hasta que su calidad no comprometa condiciones técnicas de la operación. Finalizado el proceso de recirculación, el efluente

30 TREINTA Y DOS

sería tratado y al cumplir con los límites permisibles sería descargada al cuerpo de agua más cercano a la plataforma, conforme al siguiente gráfico:

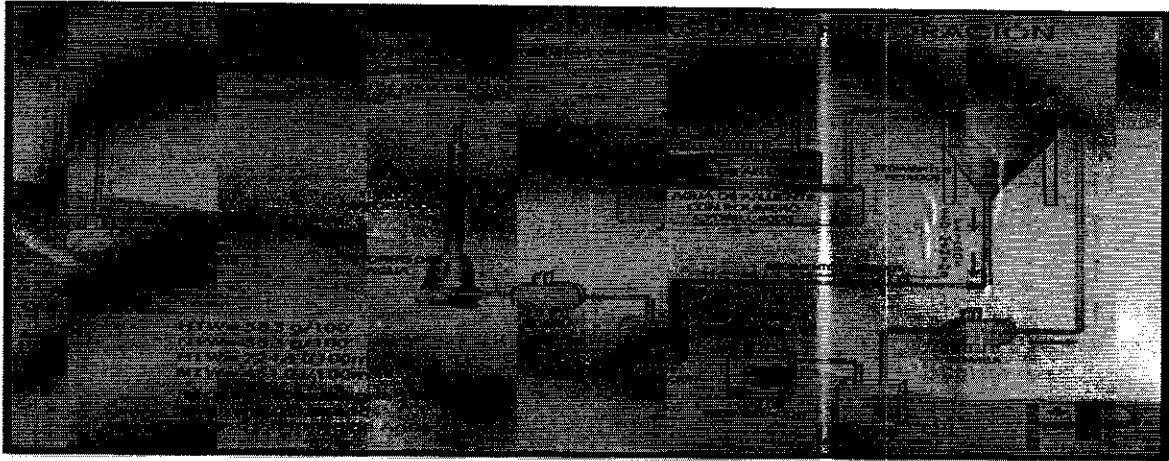


Fig. 2. Sistema de recirculación de efluentes de perforación

Fuente: Informe semestral marzo a agosto 2015, anexo 3.2

La disposición final de los detritos resultantes del tratamiento de los lodos, se realizaría en fosas impermeabilizadas con geomembrana. En el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) se mencionó que la compañía realizó el análisis CRETIB de lodos de perforación en otros proyectos, determinando que los detritos de perforación no constituyen desechos peligrosos; una vez se inicien las perforaciones realizaría una caracterización CRETIB (Corrosividad: pH, Reactividad: Generación de HCN, Toxicidad: Extracto PECT, Inflamabilidad: Capaz de provocar fuego y Biológicos: coliformes fecales, huevos de helmintos y salmonella) de los mismos.

La información del avance de las perforaciones ejecutadas por el Concesionario Minero, consta en las Auditoría Ambientales de Cumplimiento y en los informes semestrales de monitoreo y cumplimiento ambiental; del contenido de estos informes, y de la inspección técnica realizada por el equipo de auditoría, se evidenció lo siguiente:

- En el Informe de la AAC por el periodo agosto 2013-agosto 2014, se evaluó la operación de siete plataformas (CDS1-5-8; CSD-2; CDS3; CDS4; CDS6; CDS7 y CDS9) y ocho perforaciones, evidenciando la no conformidad NC+2 debido a que las descargas de efluentes tratados de las actividades mineras de perforación fueron monitoreadas por el Concesionario Minero de forma semestral (dos ocasiones) y no

TRIGINTATRES

por cada emisión al ambiente (ocho ocasiones), desviaciones que fueron presentadas en el Plan de Acción para mitigar el incumplimiento.

- En el Informe de Análisis a la AAC en el período agosto 2013 a agosto 2014, efectuado por los técnicos de la Dirección Nacional de Control Ambiental del MAE, no realizaron observaciones o solicitaron al Concesionario Minero aclaraciones de los volúmenes de efluentes descargados de los pozos 1, 2, 3, 5, 6 y 8, el sitio de la descarga y el nombre del cuerpo de agua receptor.

Además, en la AAC consta que las descargas de los pozos 4 y 7, no cumplieron con los límites máximos permisibles, establecidos en el TULSMA, conforme se detalla a continuación:

PARÁMETRO	POZO 4 2014-02-07	POZO 7 2014-07-29	LÍMITES PERMISIBLES TULSMA TABLA 12	OBSERVACIONES DEL GRUPO DE AUDITORÍA
Coliformes fecales NMP/100ml	110000	-	Remoción > al 99,9 %	No se puede evaluar el grado de remoción, ya que se desconoce el valor de coliformes fecales antes del tratamiento
Sólidos totales mg/l	-	4174	1600	Sobrepasó la normativa ambiental en 1,6 veces más
Cloruros mg/l	-	1563	1000	Sobrepasó la normativa ambiental en 0,6 veces más

Fuente: Auditoría Ambiental de Cumplimiento

Del cuadro precedente se evidenció que el proceso de tratamiento de los efluentes realizados por el Concesionario Minero, no permitió que los parámetros de coliformes fecales, sólidos totales y cloruros, cumplan con los límites establecidos en la tabla 12 del TULSMA vigente desde el 31 de marzo hasta el 12 de febrero de 2015.

El Concesionario Minero, con oficio ENSA-36-2018 de 16 de mayo de 2018, respecto a la solicitud de información relacionada con lodos de perforación y fosas abiertas para disposición de sedimentos, manifestaron que no existió agua residual para descarga de los pozos 1, 2, 3, 5 y 8 y del pozo 6 indicó que el agua fue reutilizada para la perforación del pozo 11, información contraria con la AAC anual, descrita en párrafos anteriores, que señaló que hubo descargas de efluentes tratados y solo dos fueron monitoreados, no adjuntó documentación que evidencien lo expuesto.

TREINTA Y CUATRO

Además, los efluentes del pozo 9 fueron tratados y el informe de laboratorio que forma parte del informe semestral septiembre 2014 a febrero de 2015 de monitoreo y cumplimiento ambiental, presentado por el Concesionario Minero, reportó valores de DQO, Aceites y grasas, sólidos totales que sobrepasaron los límites máximos permisibles establecidos en la tabla 12 del TULSMA, así:

PARÁMETRO	POZO 9 2015-01-21	LÍMITES PERMISIBLES TULSMA TABLA 12	OBSERVACIONES DEL GRUPO DE AUDITORÍA
DQO	301	250	Sobrepasó la normativa ambiental en 0,2 veces más
Aceites y grasas	1,2	0,3	Sobrepasó la normativa ambiental en 3 veces más
Sólidos totales	2596	1000	Sobrepasó la normativa ambiental en 1,6 veces más

Fuente: Auditoría Ambiental de Cumplimiento

A partir del 21 de enero de 2015, el Concesionario Minero en los informes semestrales no reportó descargas al ambiente de los efluentes de los pozos de perforación, señalando los siguientes justificativos:

- Para los pozos CDS-15-10, CDS-15-11, en el Informe Semestral (septiembre 2015-febrero 2016) en el anexo 46 (informe reutilización de agua industrial en plataformas de perforación en relación a la disminución/ausencia de descargas del efluente al medio ambiente), se informó a la Autoridad Ambiental, que:

"...por las formaciones rocosas y fallas geológicas del subsuelo la perforación culminó sin que existiera retorno de agua, esto quiere decir, que el agua que ingresaba durante la perforación, no concluía su ciclo de re-circulación por lo que se quedaba en el subsuelo (...)"

- Para los pozos 20 y 20 R, en el Informe Semestral (septiembre 2016-febrero 2017) indicó:

"...no existió efluentes para la descarga. (Quedó en el pozo) (...)"

Al respecto, el Concesionario Minero, con oficio 09-ENSA-036-2018 de 14 de junio de 2018, señaló que los aspectos técnicos del manejo de agua de la etapa de exploración avanzada del proyecto Cascabel constan en el Estudio de Impacto Ambiental, que fue aprobado por el MAE, con soporte en la AAC y en los informes semestrales de monitoreo que también fueron aprobados por el MAE, y que en sus operaciones utilizó productos biodegradables que no representan riesgo de afectación de los recursos naturales.

TRINITY

La compañía minera no adjuntó estudios técnicos que demuestren que los fluidos (lodos de perforación) que no retornaron a la superficie no contaminaron al subsuelo y mantos freáticos, no reportó el volumen de lodos de perforación dejado en el subsuelo, ni se estableció un plan de acción para corregir y evitar nuevamente pérdidas de lodos de perforación al subsuelo.

La Directora Nacional de Control Ambiental del MAE, con oficio MAE-DNCA-2018-2096-O de 25 de junio de 2018, señaló que el agua es el fluido principal de los lodos de perforación, así como arcillas y aditivos biodegradables, estableciendo que no causaría impacto ambiental a los recursos naturales, por lo que, los Técnicos no consideraron la pertinencia de observar los efluentes dejados en los pozos.

Respecto a lo manifestado por la Servidora, cabe indicar que el Concesionario Minero, mencionó que los fluidos de un pozo de perforación se reutilizaron en otro, sin que exista evidencia que los fluidos sean tratados previos a su reincorporación nuevamente en el proceso de perforación y no alteren al subsuelo.

Para los demás pozos, el Concesionario Minero señaló, que el agua residual fue conducida al sistema de tratamiento de una plataforma a otra de acuerdo a las cercanías, o utilizadas para los pozos en la misma plataforma.

El equipo de auditoría realizó la verificación física a cuatro plataformas operativas, observándose lo siguiente:

- Plataforma (CDS-26, D1, D2, D3, D4, D5, 41) está ubicada cercana a la vía, al momento de la inspección se perforaba el pozo 41, se observó desgaste del liner y una fosa, en la que constan tres tanques con lodos provenientes de la perforación.
- Plataforma (CDS-34, D1, 47, 54), al momento de la inspección se perforaba el pozo 54, se observaron dos fosas que almacenaban lodos provenientes de la operación de los pozos 34 y 47, que no están ingresando al proceso de perforación, este efluente estuvo bombeándose a una tercera fosa localizada a 100 m debajo de las dos fosas. En el proceso de recirculación del efluente se ha incorporado un equipo de deshidratación de lodos denominado RSU y disponen de un medidor de agua localizado en equipo de lodos de perforación.

TECINIA Y SIA

- Plataforma (CDS-36, 50), al momento de la inspección se perforaba el pozo 50, los operadores indicaron que los efluentes y sedimentos son entregados a los responsables ambientales para el respectivo tratamiento y los técnicos del Concesionario Minero, informaron que los desechos sólidos y líquidos son enviados al sector de Galárraga para su tratamiento.
- Plataforma (CDS-31, 39), al momento de la inspección la plataforma estaba desmontándose, se evidenció una fosa activa con efluente, sin algún proceso de tratamiento.
- En el sector denominado Galárraga, se abrieron tres fosas impermeabilizadas, una contenía los detritos y efluentes de los pozos de perforación, en el sitio no se evidenció registros de la cantidad de residuos ingresados, al momento de la inspección no se estuvo realizando el tratamiento de los efluentes, existe una caseta con químicos como sulfato de sodio, y peróxidos, que los técnicos del Concesionario Minero señalaron que son utilizados para el tratamiento, cercano a las fosas se localiza la quebrada Parambas.
- En las AAC (agosto 2014- agosto 2016) y en los informes semestrales no consta la incorporación del área de Galárraga asignada para el tratamiento de los residuos líquidos y sólidos proveniente del proceso de perforación, tampoco se evidenció la existencia de un proceso de tratamiento aprobado por la autoridad ambiental.
- El Concesionario Minero no cumplió con el sistema de recirculación de agua en perforación, que incluía procesos de sedimentación y clarificación del agua, por otra parte, los usos de aguas residuales constituyen una fuente de contaminación, no existió estudios que hayan identificado sus características químicas y bacteriológicas con el objeto de evaluar el impacto que tendrá al subsuelo.
- Para la disposición final de los sedimentos o detritos de perforación desde el 01 de septiembre hasta el 27 de diciembre de 2017, se abrieron 51 fosas, de las cuales, 37 han sido confinadas y 14 están en operación, previo al confinamiento se realizó análisis CRETIB únicamente de las fosas 2 y 9, cuyos resultados indicaron que no son desechos peligrosos.

VEINTISIETE

En relación a las fosas construidas en el sector de Galárraga, la Directora Nacional de Control Ambiental, con oficio MAE-DNCA-2018-2096-O de 25 de junio de 2018, indicó que el EIA contempla todas las actividades necesarias para desarrollar la actividad minera, por lo que, no requieren de un permiso ambiental específico para la construcción y funcionamiento de cada facilidad.

Cabe indicar que, el artículo 19 del Acuerdo Ministerial 061 publicado en Registro Oficial 316 de 04 de mayo de 2015, que reformó al Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria Ambiental, señala:

“... En caso que el promotor de un proyecto, obra o actividad requiera generar nuevas actividades a la autorizada, que no impliquen modificación sustancial y que no fueron contempladas en los estudios ambientales aprobados, dentro de las áreas ya evaluadas ambientalmente en el estudio que motivó la Licencia Ambiental, el promotor deberá realizar una actualización del Plan de Manejo Ambiental (...).”

El equipo de auditoría, no evidenció que el Plan de Manejo Ambiental actualizado, presentado por el Concesionario Minero, incluya la construcción de las fosas en el sector de Galárraga, documento que debía ser aprobado por el MAE previo al inicio de la actividad señalada.

Los Técnicos y los Directores Nacionales de Control Ambiental del MAE, no verificaron antes de sugerir la aprobación de la AAC anual y de los informes semestrales de monitoreo y cumplimiento ambiental del PMA, que el Concesionario Minero previamente a las descargas de los efluentes tratados evalué la calidad del agua, mantener en funcionamiento el sistema de recirculación de los efluentes, que se controle y mitigue los impactos de los fluidos de perforación, así como también, vigile la disposición final de los detritos, ocasionando que se ponga en riesgo el cambio de las propiedades físicas, químicas y microbiológicas del recurso agua, los citados servidores inobservaron lo establecido en los artículos 247 “Del ámbito de aplicación” y 248 “Del objeto del Capítulo X, Control y Seguimiento Ambiental”, establecidos en el Acuerdo Ministerial 061, que disponen:

“... Art. 247... La Autoridad Ambiental Competente ejecutará el seguimiento y control sobre todas las actividades de los Sujetos de Control... Art 248... Verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de las obligaciones ambientales contenidas en los permisos ambientales correspondientes, en base del monitoreo de la evolución de los impactos ambientales y la efectividad de las medidas de

37 TREINTA Y OCHO

prevención, mitigación de impactos, restauración y compensación en el tiempo (...)”.

Los Subsecretarios de Calidad Ambiental, quienes aprobaron la AAC anual y los informes semestrales de monitoreo y cumplimiento ambiental, sin evaluar el sistema de recirculación y tratamiento de efluentes en los procesos de perforación, ocasionaron que se genere riesgo de contaminación del subsuelo y mantos freáticos, incumpliendo las funciones establecidas en la Codificación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente, expedido con Acuerdo Ministerial 025 de 15 marzo de 2012, que señala:

“... Vigilar el cumplimiento de la normativa nacional e internacional en materia de su competencia (...)”.

Con oficios 40708 al 40713, 40716 y 40717-DNA6 y 0071 al 0079-0002-DNA6-2018-I de 11 de octubre de 2018, se comunicaron resultados provisionales a los Ministros de Energía y Recursos Naturales No Renovables, del Ambiente, Secretario del Agua, Directora Ejecutiva de la ARCOM, al Director Ejecutivos del ARCA, Director Nacional de Control Ambiental, a los Técnicos de la Dirección Nacional de Control Ambiental y Especialista en Licenciamiento Ambiental 1, Directores Nacionales de Control Ambiental, Subsecretarios de Calidad y Presidente Ejecutivo Representante Legal Exploraciones NOVOMINING S.A., respectivamente.

El Vicepresidente y el Procurador Judicial de la Compañía Exploraciones Novomining S.A., con oficio 15 ENSA061-2018 de 23 de octubre de 2018, indicaron:

“... El fluido de perforación (comúnmente denominado "lodo de perforación"), es una mezcla compuesta de 99 % de agua y 1 % de aditivos químicos. Por lo tanto, es un lodo elaborado en base a agua que ayuda a que la perforación sea mucho más rápida, segura y de esa manera a obtener la Información del terreno que se necesita. Estos aditivos contienen polímeros elaborados en base a productos vegetales como son el almidón de papa, linaza y yuca los cuales son utilizados en las industrias alimentarias tales como en la preparación de yogurt, gelatina, helado o mazamorra. Los polímeros antes mencionados pasan por un estricto control de calidad con el fin de evitar los daños a la salud y al ambiente y tienen la característica de ser biodegradables con el tiempo. Por lo expuesto, los fluidos de perforación no constituyen ningún tipo de riesgo al ambiente, no generan contaminación al subsuelo ni a mantos freáticos ya sea por su composición y concertación ya que como se señalo (sic) anteriormente.- , el área "Galárraga", se encuentra dentro de la concesión minera Cascabel así como dentro del área licenciada. El proceso de tratamiento al cual hace referencia el Equipo de Contraloría se encuentra establecido en el Plan de Manejo Ambiental de la AAC (agosto 2014-agosto 2016), Plan de Manejo de Desechos, que el

numeral 6.5.2 de la AAC establece la centralización de fosas de disposición de lodos de perforación.- El Equipo de Contraloría no puede concluir que el Concesionario Minero no cumplió con el sistema de recirculación de agua en perforación basado en inspecciones realizadas por menos de un día a cada pozo. Los procesos de recirculación del agua se realizan con base a una programación de perforación de pozos... tampoco puede concluir que el uso de aguas tratadas o residuales intrínsecamente constituyen una fuente de contaminación cuando no ejecutó un monitoreo de la calidad de dichos desechos que demuestren INCUMPLIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES establecidos en la legislación ecuatoriana. (...)".

Los representantes de la Compañía Exploraciones Novomining S.A., no adjuntaron información que demuestre que en la formulación de los lodos de perforación se usó únicamente productos vegetales y que al ser dejados en el subsuelo no constituyeron riesgo al ambiente. En relación al área "Galárraga" donde se está realizando el tratamiento físico-químicos de los efluentes provenientes de los pozos de perforación, el informe no manifiesta la necesidad de una nueva licencia ambiental, sino que la construcción de las fosas, el proceso de tratamiento de los efluentes, así como la adición y manejo de químicos, debió informarse al Ministerio del Ambiente, en la actualización del PMA. Con respecto al sistema de recirculación no adjuntaron evidencia de las descargas del agua tratada mediante los procesos de sedimentación y floculación previo a ser recirculada nuevamente al proceso de perforación, haya cumplido con los límites máximos permisibles, dentro del período del presente examen especial, esto es hasta el 31 diciembre de 2017.

La Directora Nacional de Control Ambiental, Encargada, y los Especialistas en Calidad de Recursos Naturales, en funciones del 24 de febrero de 2016 al 31 de diciembre de 2017, de 2 de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2017, de 1 de junio de 2015 al 31 de diciembre de 2017 y del 2 de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2017, en comunicaciones del 7 y 8 de noviembre de 2018, respectivamente, indicaron que se ratifican en el contenido del oficio MAE-DNCA-2018-2096-O de 25 de junio de 2018, descrito en párrafos anteriores; y, además señalaron que el 21 de junio de 2018, se solicitó a la Dirección Provincial del Ambiente de Imbabura, realice una inspección técnica para verificar las observaciones realizadas por el equipo de auditoría, quien emitió el informe técnico 0026-IS-UCA-DPAI-MAE de 19 de julio de 2018, que determinó lo siguiente:

CUARENTA

- Los aspectos técnicos de manejo del agua de la etapa de exploración avanzada del proyecto Cascabel constan en el EIA, aprobado por la autoridad ambiental, con soporte en las AAC e informes semestrales.
- Que la compañía utiliza en sus operaciones productos biodegradables, que no presentan riesgo de afectación a los recursos naturales.
- El pozo CDS-15-11, está cerrado y rehabilitado, CDS-15-10 en proceso para perforar nuevamente, CDS20 y 20R en su superficie existe un taller mecánico.
- Las piscinas de Galárraga, fueron construidas a partir del 2016, que en el pozo CDS-17-026 (CDS41), el agua no es tratada en el sitio, se almacena para luego de su proceso de recirculación enviarla a las piscinas para el tratamiento, el olor a sulfuro de estas, es por causa de la oxidación de los lodos y del material pétreo que se encuentran en los lodos, el tratamiento de agua de estas piscinas, cumple con especificaciones técnicas para este tipo de material y a su vez los pozos cuentan con una centrífuga que separa el lodo del agua para recirculación y recuperación.

Los Servidores, no adjuntaron documentación que demuestre que el fluido residual de la perforación (lodo de perforación), previo a ser recirculado al proceso de perforación fue tratado con floculante y sedimentado de acuerdo con el sistema de recirculación de agua de perforación que consta en el Informe semestral marzo a agosto 2015, tampoco se evidenció, que el agua que no es tratada en el pozo CDS-17-026 (CDS41), es almacenada para luego de su proceso de recirculación ser enviada a la piscina del sector de Galárraga.

El Subsecretario de Calidad Ambiental en el período de gestión de 16 de diciembre de 2015 al 15 de junio de 2016, en comunicación de 18 de diciembre de 2018, señaló que el Estudio de Impacto Ambiental, contempló que el concesionario minero utilice productos biodegradables que no afecten a la naturaleza y no causen contaminación y que el informe no demuestra contaminación.

El informe expone el riesgo ambiental al no cumplir con los procesos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental, si bien el Concesionario Minero utiliza productos biodegradables estos se degradan en el tiempo, y el manejo de desechos biodegradables deben tratarse en conformidad con los procedimientos establecidos en las normas técnicas expedidas por la autoridad ambiental o justificar técnicamente su manejo.

CUARENTAYUNO

Posterior a la conferencia final de comunicación de resultados se obtuvieron las siguientes respuestas:

El Vicepresidente y el Procurador Judicial de Exploraciones Novomining S.A., con oficio ENSA-072-2018 de 28 de diciembre de 2018, indicaron que en la matriz adjunta de tratamiento de efluentes en los pozos CDS-1,5,8,6,2, y 3 no existió agua residual para descarga al ambiente por tal motivo no se ejecutaron monitoreos de calidad del agua, anexando resultados de monitoreo de calidad del agua de los meses de abril a noviembre de 2018, los parámetros cumplen con los límites máximos permisibles. En relación con los aspectos técnicos del manejo de agua, disminución, ausencia de descargas y efluentes dejados en los pozos 20 y 20 R, manifestaron que fue aprobado por la autoridad ambiental, con soporte en las AAC y en los informes semestrales, que en sus operaciones utilizaron productos biodegradables que no representan riesgo de afectación de los recursos naturales. En referencia a la observación de campo en la plataforma CDS-34, D1, 47, 54, el proceso observado es parte de la operación y recirculación del agua que no evidencia incumplimiento u observación. El área de Galarraga, es el sitio donde se concentra el proceso de tratamiento de efluentes de perforación y adjuntó el informe de tratamiento. La compañía previamente a las descargas de los efluentes tratados de los procesos de perforación, realizan un monitoreo previo a la descarga por un laboratorio acreditado, una vez que dichos análisis cumplen los límites máximos permisibles, procede a descargar el agua tratada al ambiente y que se mantiene en funcionamiento el sistema de recirculación, proceso que se realiza en base a una programación operativa de perforación de pozos.

El Concesionario Minero, no aclaró ni adjuntó información de respaldo que demuestre el tratamiento, reutilización o gestión de los efluentes de los pozos CDS,1, 5, 8, 6, 2 y 3 por lo que desconoce el destino final de estos; los informes de monitoreo adjuntos son resultados obtenidos fuera de la fecha de corte de la acción de control; los procesos técnicos de manejo de agua si bien utilizan productos biodegradables, estos se degradan en el tiempo, por lo que la Autoridad Ambiental no solicitó al Concesionario acciones para evitar pérdidas de los efluentes y controlar los procesos de recirculación a fin de que se cumpla con los procesos de sedimentación y clarificación. El equipo de auditoría al momento de la inspección verificó que los efluentes de la plataforma CDS-34, D1, 47, 54 almacenados en dos piscinas no estaban recirculando, las mismas eran bombeadas a una tercera piscina, en el numeral 6.4.8.2 Procesamiento de efluentes del

40 CUARENTA Y OCHO

informe de la ACC de 2014-2016 señala que *"luego del proceso de recirculación del agua y su tratamiento, una vez que ya no recircule más el agua, ésta es monitoreada y de cumplir con los límites permisibles es descargada a un cuerpo de agua más cercano a la plataforma..."*, si bien las aguas tratadas como lo menciona el concesionario fueron reutilizadas durante el período del presente examen, se debería contar con los análisis de evaluación de los efluentes a fin de verificar y demostrar el tratamiento ejecutado antes de su reutilización.

En el *"Informe fluidos de perforación"* de 26 de diciembre de 2018, que entregó el Concesionario Minero, consta que el inicio de trabajos en el sector denominado Galárraga fue en octubre de 2016, hasta diciembre de 2017 se confinan sedimentos pesados, y que el 21 febrero de 2018 se realizó el primer tratamiento de fluidos de perforación, actividad fuera del periodo de la orden de control.

La Directora Nacional de Control Ambiental, Encargada, actual Especialista en Calidad de los Recursos Naturales 3, y el Especialista en Calidad de los Recursos Naturales en el período de gestión desde el 1 de septiembre de 2015 hasta el 31 de julio de 2016, con oficios MAE-DNCA-2018-5632-O de 28 de diciembre de 2018 y MAE-UCA-DPAL-2019-0001-O de 2 de enero de 2019, respectivamente, manifestaron en similares términos, que se ratifican en lo expuesto en los oficios MAE-DNCA-2018-2096-O de 25 de junio de 2018 y MAE-DNCA-2018-4667-O de 7 de noviembre de 2018, descritos en párrafos anteriores.

Conclusión

Los servidores del Ministerio del Ambiente, no verificaron previo a sugerir la aprobación de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento anual y de los informes semestrales de monitoreo y cumplimiento ambiental del Plan de Manejo Ambiental, y el Subsecretario de Calidad Ambiental, quien los aprobó, no comprobaron que el Concesionario Minero previamente a las descargas de los efluentes tratados, evalué la calidad del agua, que se mantenga en funcionamiento el sistema de recirculación de los efluentes a través de los procesos de sedimentación y clarificación, controle y mitigue los impactos de los fluidos de perforación, así como también, vigile la disposición final de los detritos, ocasionando que se ponga en riesgo el cambio de las propiedades físicas, químicas y microbiológicas del recurso agua y de contaminación al subsuelo y mantos freáticos.

CUARENTAYTRES

Recomendaciones

Al Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente

8. Solicitará al Concesionario Minero del proyecto Cascabel, remita un informe actualizado del sistema de recirculación y tratamiento de los efluentes de los procesos de perforación de todas las plataformas operativas; que mantenga y reporte a la autoridad ambiental registros de volúmenes de agua utilizado en los procesos de perforación por cada pozo operativo, volúmenes de los fluidos tratados en cada pozo, volúmenes de fluidos que ingresan y que se tratan en el sector de Galárraga; registros de volúmenes de descarga del agua tratada, fecha de descarga, cuerpo de agua que recibe la descarga, coordenadas del sitio de descarga y otra información relevante, a fin de mantener el seguimiento y control de los mencionados procesos.
9. Dispondrá y verificará que la Directora Nacional de Control Ambiental, planifique actividades de campo para el control y seguimiento del sistema de recirculación y tratamiento de efluentes que se desarrolla en el área operativa del proyecto Cascabel.
10. Dispondrá a la Directora Nacional de Control Ambiental, solicite bajo parámetros técnicos, al concesionario minero, presente un balance de agua (ingresos y salidas) utilizada y tratada en las operaciones de perforación, a fin de evaluar el sistema de recirculación y tratamiento de los fluidos.
11. Dispondrá a la Directora Nacional de Control Ambiental, disponga y verifique que los Especialistas de Recursos Naturales, previo a la aprobación de las AAC, actualización de los planes de manejo, e informes semestrales, evalúen el cumplimiento del sistema de recirculación y tratamiento de los fluidos de los procesos de perforación del proyecto Cascabel.

CUARENTAYCUATRO

El Concesionario Minero amplió el área de las plataformas de perforación, sin realizar la validación ambiental ni actualizar la valoración económica de los bienes y servicios ambientales por la pérdida de cobertura vegetal

El numeral 6.3 del "Estudio de Impacto Ambiental" para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos del área minera Cascabel, aprobado por la Subsecretaría de Calidad Ambiental, mediante oficio MAE-SCA-2013-1773 de 21 de agosto de 2013, determinó la huella del proyecto, así:

INFRAESTRUCTURA	DIMENSIONES M	ÁREA UNITARIA M ²	UNIDADES	ÁREA TOTAL	
				M ²	HA
Plataformas de perforación	5x5	25	100	2500	0,25
Obras de Soporte	40%	10	100	1000	0,1
Sistema tratamiento de lodos	1x1.75	7.5	1	8	0,001
Apertura de Trochas	1,5x250x100	37500	1	37500	3,75
TOTAL					4,101

Fuente: EIA fase de exploración avanzada de minerales metálicos del área minera Cascabel, pg. 6-1

Además, en dicho estudio señala que en caso de que la huella del área de exploración avanzada se amplie por alguna eventualidad, se realizará una validación ambiental de acuerdo a lo establecido en el PMA.

En el numeral 9 del EIA, se incluyó el inventario forestal y valoración económica por pérdida de cobertura vegetal, en función de lo señalado en el Acuerdo Ministerial 076, publicado en el Registro Oficial No. 766 de 14 de agosto de 2012, que dispone:

"... Para la ejecución de una obra o proyecto, que requiera la licencia ambiental; y, en el que se pretenda remover la cobertura vegetal, el proponente deberá presentar como un capítulo dentro del Estudio de Impacto Ambiental el respectivo Censo o Inventario Forestal (...)"

En la AAC del período 2013 – 2014, aprobada por la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, con oficio MAE-SCA-2015-1917 de 24 de junio de 2015, se detectó como no conformidad NC+4, que las áreas desbrozadas de vegetación de las siete plataformas superaron los 25m² establecidas en el EIA, conforme al siguiente detalle:

N°	PLATAFORMAS	DIMENSIONES (m ²)
1	CDS-1, 5-8	285
2	CDS-2	36

CONSENTA YCJ/200

N°	PLATAFORMAS	DIMENSIONES (m ²)
3	CDS-3	48
4	CDS-4	120
5	CDS-6	130
6	CDS-7	609
7	CDS-9	120
TOTAL DE ÁREA DESBROZADA		1348

En los PMA actualizados y aprobados con la AAC de los períodos 2013 - 2014 y 2014 - 2016, este último aprobado con oficio MAE-SCA-2017-0932-O de 04 de abril de 2017, se ampliaron las plataformas de 25m² a 400m², sin el estudio técnico que justifique; tampoco existe una validación ambiental para el incremento en un 20% por cada pozo exploratorio; la huella del área de exploración avanzada no fue actualizada en función de las modificaciones de los PMA, ni la actualización de la valoración económica por pérdida de cobertura vegetal, que en el EIA se realizó el cálculo para un área total del proyecto de 0,35 hectáreas, sin embargo, el incremento del costo de valoración por remoción de cobertura vegetal debió ser actualizado a cuatro hectáreas (400 m² área de plataforma x 100 número de plataformas), y depositado en la cuenta del Ministerio del Ambiente.

Además, los mencionados PMA establecieron que el Concesionario Minero debía realizar un inventario botánico de las plataformas a conformarse de acuerdo a la medida propuesta, sin embargo, en los informes semestrales de monitoreo y cumplimiento ambiental presentados por el Concesionario Minero al MAE, no se evidenció informes de "Inventario botánico y liberación de trocha y plataforma para la perforación exploratoria", para las siguientes plataformas de perforación:

N°	PLATAFORMA	FECHA DE INICIO DE OPERACIONES
1	CDS-20,20R	2016-11-08
2	CDS-21,25,27,28	2017-01-22
3	CDS-24,D1R	2017-03-15
4	CDS-26,D1,D2,D3,D4,D5,	2017-05-24
5	CDS-31,39	2017-08-27
6	CDS-32, D1, D2, D3, D4	2017-09-17

① CNAPEUTAYSE S

N°	PLATAFORMA	FECHA DE INICIO DE OPERACIONES
7	CDS-34,D1,47	2017-10-19
8	CDS-36, D1,	2017-12-04
9	CDS-37	2017-12-04
10	CSD-38,D1	2017-12-04
11	CDS-40,45	2017-12-27

Los Técnicos de la Dirección Nacional de Calidad Ambiental y la Coordinadora de la Unidad de Minería, en los Informes Técnicos 1582-2015-DNCA-SCA-MA de 20 de mayo de 2015 y 1199-2017-DNCA-SCA-MAE de 24 de mayo de 2017, con los cuales recomendaron a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente aprobar las AAC y la actualización de los PMA por los periodos agosto 2013 - agosto 2014 y agosto 2014 - agosto 2016, no verificaron que haya realizado el inventario botánico, previo a la conformación de 11 plataformas de perforación incumpliendo las medidas propuesta en los PMA actualizados; y, no solicitaron al Concesionario Minero presentar la validación ambiental para la ampliación de las plataformas, en cumplimiento con el artículo 61 "Desbroce de vegetación" del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, emitido con Acuerdo Ministerial 37, publicado en el Registro Oficial Suplemento 213 de 27 de marzo de 2014, última modificación el 26 de julio de 2016, que establece:

"... El desbroce de vegetación en cualquiera de las fases mineras estará limitado a la superficie requerida sobre la base de consideraciones técnicas y ambientales determinadas en los estudios ambientales. En el caso de madera a ser cortada o desbroce de cobertura vegetal, el titular minero deberá acatar lo dispuesto en la normativa vigente para tal efecto. (...)"

No solicitaron al Concesionario Minero actualice la valoración económica por pérdida de cobertura, conforme lo dispone el artículo 35 del Acuerdo Ministerial 076 publicado en el Registro Oficial 766 de 14 de agosto de 2012, que señala, que una vez que se cuente con el pronunciamiento favorable del EIA, que contendrá el inventario de recursos forestales y el PMA, el costo de valoración de la remoción de cobertura vegetal, debe der depositado en una de las cuentas del Ministerio del Ambiente.

Los Técnicos de la DNCA y los Coordinadores de la Unidad de Minería, responsables del seguimiento y control en funciones entre el 08 de noviembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017, no verificaron que el Concesionario Minero haya realizado el

CUARENTA Y SIETE

Los Directores Nacionales de Control Ambiental y los Subsecretarios de Calidad Ambiental, no verificaron que, los informes técnicos de aceptación de la auditoría de cumplimiento y actualización de los PMA de los periodos agosto 2013 - agosto 2014 y agosto 2014 -agosto 2016, evalúen el cumplimiento de las actividades establecidas en el EIA y PMA, relacionadas con la huella del área de exploración avanzada, valoración económica por remoción de cobertura vegetal y no establecieron procesos de control para verificar el cumplimiento del inventario botánico, por lo que, incumplieron sus responsabilidades establecidas en el numeral 7.2.1 de la Dirección Nacional de Control Ambiental y el letra f) del numeral 7.2 de la Subsecretaría de Calidad Ambiental de la Codificación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente; lo que ocasionó que, se desconozca el número de individuos arbóreos con más 10 centímetros de Diámetro a la Altura del Pecho (DAP) que se intervinieron en las plataformas de perforación, que no se registren las especies endémicas bajo categoría de amenaza, para precautelar la supervivencia de las mismas y que no se tomen acciones frente al desplazamiento de la fauna que existe en las áreas seleccionadas para la conformación de las mencionadas plataformas; además, se permitió al Concesionario Minero continuar sin autorización las actividades de ampliación del área de perforación de las siete plataformas durante el período 2013- 2014, ni tampoco la autoridad ambiental informó al ARCOM para que suspenda las actividades mineras.

Con oficios 40708 al 40713, 40716 y 40717-DNA6 y 0071 al 0079-0002-DNA6-2018-I de 11 de octubre de 2018, se comunicaron resultados provisionales a los Ministros de Energía y Recursos Naturales No Renovables, del Ambiente, Secretario del Agua, Directora Ejecutiva de la ARCOM, al Director Ejecutivos del ARCA, Director Nacional de Control Ambiental, a los Técnicos de la Dirección Nacional de Control Ambiental y Especialista en Licenciamiento Ambiental 1, Directores Nacionales de Control Ambiental, Subsecretarios de Calidad y Presidente Ejecutivo Representante Legal Exploraciones NOVOMINING S.A., respectivamente.

El Vicepresidente y el Procurador Judicial de la Compañía Exploraciones Novomining S.A., con oficio 15 ENSA061-2018 de 23 de octubre de 2018, indicaron:

“... La Compañía mediante Oficio No. ENSA 035-2016 del 1 de junio del 2016 solicitó a la Autoridad Ambiental el Análisis de Ampliación del Área Operativa del

Proyecto Minero "Cascabel" (Código 402288), obteniendo respuesta mediante Oficio No. MAE- DNPA-20160946 del 01 de noviembre de 2016, donde se determina que la ampliación del área operativa del proyecto minero Cascabel Cód. 402288 NO es un cambio sustancial y por tanto se debe realizar una actualización del Plan de Manejo Ambiental y del Inventario Forestal.- Después de un análisis más detallado por parte de la Autoridad Ambiental, el 21 de julio de 2017, con oficio No. MAE-DNPCA-2017-0698-O, se dejó sin efecto el Oficio No. MAE-DNPCA216-2311 del 1 de noviembre donde se determinaba que la ampliación del área operativa del proyecto minero Cascabel Cód. 402288 no es un cambio sustancial y se concluyó que la ampliación del área operativa deberá ejecutarse mediante aprobación de los estudios complementarios correspondientes.- En el mismo oficio No. MAE-DNPCA-2017-0698-O del 21 de julio de 2017 se mencionó que con respecto a la actualización del Inventario Forestal que se deberá ejecutar exclusivamente dentro del área operativa aprobada en la Licencia Ambiental No. 618, mediante una Actualización de Plan de Manejo Ambiental.- El área operativa del Proyecto es de 2.189,5 ha, se ha determinado que la ampliación del área para remoción de cobertura vegetal será de 7,15 ha, distribuidas entre: 2ha para plataforma de exploración avanzada, 2,15 ha para aperturas de trochas de acceso, 1 ha para caminos y 2,0 ha para campamentos.- Así el total de superficie a intervenir por el desarrollo del Proyecto Minero Cascabel es de 7,50 ha, ya que 0,35 ha fueron autorizadas previamente en el Estudio de Impacto Ambiental, sobre el cual se realiza la Actualización del Inventario Forestal y Valoración Económica de Bienes y Servicios Ecosistémicos por pérdida de cobertura vegetal. (...)

Al respecto, la solicitud de ampliación del área de remoción de cobertura vegetal realizada por ENSA fue posterior a la fecha de aprobación de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del período 2013 - 2014 de 24 de junio de 2015, en esta ya se aprobó la ampliación de plataforma de 25m² a 400m², sin contar con la aprobación del Inventario Forestal. La actualización del Inventario Forestal y del Plan de Manejo Ambiental presentado por el Concesionario Minero, a fin de ampliar el área de remoción de cobertura vegetal, fue remitido por la Dirección Nacional Forestal para aprobación de la Subsecretaría de Calidad Ambiental noviembre de 2017, la misma que autorizó el 16 de abril de 2018, con oficio MAE-SCA-2018-0534-O, esto es fuera de la fecha de corte del examen especial. Los 11 informes que adjunta debieron ser elaborados por un especialista biólogo, en cumplimiento con el numeral 1.1.11 del Plan de Prevención y Mitigación de Impactos. Por tanto, se concluye que dentro del periodo analizado no contaron con inventario avalado por el Ministerio del Ambiente.

La Directora Nacional de Control Ambiental, Encargada, y los Especialistas en Calidad de Recursos Naturales ratificaron que en la actualización del plan de manejo ambiental de la auditoría ambiental de cumplimiento agosto 2013-agosto 2014, se amplió la infraestructura minera a 400m² para las plataformas de perforación y en la actualización del plan de manejo agosto 2014-agosto 2016, se estableció ampliar en un 20%, por

CVARANTA Y VEINTE

cada pozo exploratorio adicional, y que en los informes de monitoreo y seguimiento al plan de manejo ambiental se puede verificar que el área operativa útil de implantación del taladro es de 5mx5m y que dentro de una plataforma hay más de un pozo; y adjuntaron el oficio MAE-SCA-2018-0534-O de 16 de abril de 2018, con el cual se aprobó la "Actualización del Inventario Forestal y Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la Concesión Minera Cascabel (código 402288), con la finalidad de ampliar el área de remoción de cobertura vegetal. Además, indicó que dentro de los informes de monitoreo y seguimiento al plan de manejo ambiental, el titular minero ha cumplido con la entrega del inventario botánico y liberación de trocha y plataforma y que las consideraciones para la ubicación de plataformas establecidas en el EIA son en la cercanía de áreas poco intervenidas, y que para verificar la liberación de plataformas la Dirección Nacional de Control Ambiental realizará una inspección.

Al respecto, la aprobación de ampliación de plataformas por parte de la autoridad ambiental, se otorgó sin contar con la aprobación del inventario forestal, el mismo que fue aprobado en noviembre de 2017, fecha en la que el Concesionario Minero estaba autorizado a ampliar el área de las plataformas. Los informes presentados por el concesionario minero previo a la intervención de áreas para plataformas y de perforación fueron elaborados por los Supervisores de Ambiente, Salud y Seguridad Industrial y no por un especialista biólogo como está establecido en el Plan de Prevención y Mitigación de Impactos 1.1.11 del Plan de Manejo Ambiental.

El Subsecretario de Calidad Ambiental en el periodo de gestión de 16 de diciembre de 2015 al 15 de junio de 2016, en comunicación de 18 de diciembre de 2018, señaló que, en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, contempla la ampliación de las plataformas y que en el informe no se ha demostrado una afectación a la naturaleza y/o a sus derechos, que la Autoridad Ambiental revisó las Auditorías Ambientales y actualización del inventario forestal a 2017.

Previo a la ampliación de las plataformas debió actualizarse el inventario forestal, la ampliación de las plataformas se autorizó en las dos Auditorías Ambientales, sin contar con un estudio técnico que justifique su ampliación, el riesgo ambiental ocurre al no contar con estos estudios, los mismos que debieron ser exigidos por parte de la Autoridad Ambiental.

Posterior a la conferencia final se obtuvieron las siguientes respuestas:

P. CIUCUENTA

El Vicepresidente y el Procurador Judicial de Exploraciones Novomining S.A. con oficio ENSA-072-2018 de 28 de diciembre de 2018, señalaron que el proyecto ha intervenido un total de 0,1674 hectáreas de bosque, 0,1321 hectáreas de pasto, que suman 0,2995 hectáreas, evidenciando que el área de bosque intervenido está muy por debajo de lo autorizado; que los 11 informes presentados no corresponden a inventarios botánicos, sino a informes previos de intervención, realizados por el equipo técnico interno de la Compañía y que, en ninguna parte de la legislación ecuatoriana, ni el PMA se establece una obligación respecto a este tema y que las zonas intervenidas son pastizales por lo que no aplica los inventarios botánicos/forestales,

Respecto de lo manifestado, el área total del proyecto fue de 0,35 hectáreas conforme consta en la tabla 9.7 "Clasificación del área del proyecto en función de las especies vegetales" del Estudio de Impacto Ambiental, que incorporó como tipo de vegetación área de bosque y área de cultivos, pastizales de acuerdo al valor de pago efectuada por la concesionaria el 22 de noviembre de 2017 por 4 473, 32 USD, evidencia que hubo incremento de la huella del área de exploración avanzada del proyecto, el Concesionario no adjuntó el estudio forestal aprobado en noviembre de 2017 por la autoridad ambiental. Previo a la intervención de las 11 plataformas debió realizarse el inventario botánico por un biólogo en cumplimiento con el PMA actualizado de la AAC 2014-2016, los informes presentados por técnicos de ENSA, solo valoraron el área de la plataforma, no consta la evaluación de trochas de acceso y plataformas.

La Directora Nacional de Control Ambiental, Encargada, actual Especialista en Calidad de los Recursos Naturales 3, y el Especialista en Calidad de los Recursos Naturales en el período de gestión desde el 1 de septiembre de 2015 hasta el 31 de julio de 2016, con oficios MAE-DNCA-2018-5632-O de 28 de diciembre de 2018 y MAE-UCA-DPAL-2019-0001-O de 2 de enero de 2019, respectivamente, manifestaron en similares términos de los oficios MAE-DNCA-2018-2096-O de 25 de junio de 2018 y MAE-DNCA-2018-4667-O de 7 de noviembre de 2018, descritos en párrafos anteriores.

Conclusión

Los Directores de Control Ambiental y los Subsecretarios de Calidad Ambiental, no verificaron que, los informes técnicos de aceptación de la auditoría de cumplimiento y actualización de los PMA de los períodos agosto 2013 - agosto 2014 y agosto 2014 - agosto 2016, evalúen el cumplimiento de las actividades establecidas en el Estudio de

P. CINCUENTA Y UNO

Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental, relacionadas con la huella del área de exploración avanzada, valoración económica por remoción de cobertura vegetal y no establecieron procesos de control para verificar el cumplimiento del inventario botánico, lo que ocasionó, que se desconozca el número de individuos arbóreos con más de 10 centímetros de Diámetro a la Altura del Pecho (DAP) que se intervinieron en las plataformas de perforación, que no se registren las especies endémicas bajo categoría de amenaza, para precautelar la supervivencia de las mismas y que no se tomen acciones frente al desplazamiento de la fauna que existe en las áreas seleccionadas para la conformación de las mencionadas plataformas, además, se permitió al Concesionario Minero continuar sin autorización las actividades de ampliación del área de perforación de las 7 plataformas durante el período 2013- 2014, y la Autoridad Ambiental no informó al ARCOM para que suspenda las actividades mineras.

Recomendaciones

A la Directora Nacional de Control Ambiental del Ministerio del Ambiente

12. Planificará y ejecutará con los Especialistas de Recursos Naturales, inspecciones de las áreas de plataforma operativas del proyecto Cascabel, a fin de verificar que las áreas intervenidas cumplan las condiciones técnicas establecidas en el plan de manejo ambiental.
13. Solicitará al Concesionario Minero que los informes de intervención liberación de plataforma, sean elaborados por un especialista biólogo, a fin de garantizar que la información levantada en campo sea la más real para la preservación de la flora y fauna.
14. Dispondrá a los Especialistas de Recursos Naturales, previo a la recomendación de aprobación de las AAC, actualización de planes de manejo, informes semestrales, evalúen los informes de intervención y liberación de trocha presentados por el Concesionario Minero, para solicitar acciones en el caso en el que se evidencie especies endémicas y bajo categoría de amenaza y precautelar la supervivencia de las mismas


Dra. Mery Villarroel Ríos, Dpl.

Directora Nacional de Auditoría de Recursos Naturales - DNA6